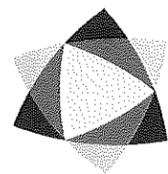


Nº 41657



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 048-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 22 DE JUNIO DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Acta de la sesión ordinaria número 048-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 22 de junio de dos mil diecisiete.

Presentes los señores Miembros Propietarios del Consejo, Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez y Hannia Vega Barrantes.

El señor Gilbert Camacho Mora no participa por encontrarse en la representación denominada: "Congreso Latinoamericano de Telecomunicaciones CLT 2017- Quinta Edición" que se efectúa en Cartagena de Indias, Colombia, del 20 al 23 de junio del 2017, autorizado por medio del acuerdo 020-038-2017 del acta 038-2017 de fecha 10 de mayo del 2017. En su lugar participa el señor Jaime Herrera Santisteban. La sesión es presidida por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente a.i.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

Asimismo, se deja constancia de que el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra de vacaciones y en su lugar asiste la funcionaria Cinthya Arias Leitón, únicamente para el análisis de los temas de la Dirección General de Mercados.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, el señor Presidente a.i. da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario los siguientes ajustes, dada la urgencia de atender cuanto antes dichos temas:

Incluir:

Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 174 MHz.

ORDEN DEL DÍA
1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
2 APROBACIÓN DEL ACTA

2.1 Sesión ordinaria 047-2017

3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 Convocatoria a la CXLVI Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA).

3.2 Invitación para que la SUTEL participe en el VI Foro Regional "Economía Digital" a celebrarse el 5 y 6 de julio del 2017 en la ciudad de Managua, Nicaragua.

4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

4.1 Cumplimiento acuerdo 004-027-2017 costos de representación de Manuel Emilio Ruiz en el 17 Simposio Mundial para Reguladores a celebrarse en Nassau, Bahamas.

4.2 Cumplimiento acuerdo 011-045-2017 pago recargo de funciones para Cinthya Arias como Directora General de Mercados a.i.

4.3 Recomendación de nombramiento de Gestor Profesional en Recursos Humanos, Profesional 2, por tiempo definido.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 5.2 *Asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 a CALLMYWAY NY S.A.*
- 5.3 *Inscripción de adenda 3 a contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre Racsa-Telecable.*
- 5.4 *Inscripción de contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y adendas entre Racsa-Grupo Konectiva.*
- 5.5 *Inscripción de contrato de servicios de originación LDI y adenda entre el ICE-Interphone.*
- 5.6 *Inscripción de contrato de tráfico local y adenda entre el ICE-GCI.*
- 5.7 *Renuncia a título habilitante por parte de Grupo Digitek S.A.*
- 5.8 *Cumplimiento acuerdo 003-041-2017 análisis a los artículos 57 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).*

6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1 *Aclaraciones solicitadas por el MICITT sobre el estado actual de los Títulos Habilitantes correspondientes a la frecuencia 89,5 MHz y sus enlaces.*
- 6.2 *Principales resultados de la evaluación nacional de calidad, mediciones efectuadas en el 2016.*
- 6.3 *Propuesta de actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias.*
- 6.4 *Propuesta de requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital.*
- 6.5 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta - 8 empresas).*
- 6.6 *Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico de la empresa Servicios Aéreos Nacionales S.A.*
- 6.7 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa El Terra Dos de San José S.A.*
- 6.8 *Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Herrera Troyo S.A.*
- 6.9 *Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 174 MHz.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-048-2017

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA 047-2017

2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 047-2017

Seguidamente el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, como Presidente a. i., presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 047-2017, celebrada el 14 de junio del 2017. Después de su lectura y realizados algunos cambios de forma, el Consejo, por unanimidad resuelve.

ACUERDO 002-048-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 047-2017, celebrada el 14 de junio del 2017.

ARTÍCULO 3

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS EL CONSEJO

3.1. Convocatoria a la CXLVI Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA).

El señor Presidente a.i. hace del conocimiento del Consejo la convocatoria a la CXLVI Reunión ordinaria de la Junta Directiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA). Indica que se recibió oficio de fecha 30 de mayo del 2017 por parte de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, dirigido a la Presidencia del Consejo, mediante el cual convocan a la "CXLVI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de Comtelca", la cual se realizará en la ciudad de San José, Costa Rica los días 8 y 9 de agosto del 2017. Señala que en dicha actividad el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) será el anfitrión

Se da un intercambio de impresiones, conforme al cual se considera oportuno encomendar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para que coordine la preparación de los temas en los que estará participando la Superintendencia en dicha actividad.

Conforme lo anteriormente conocido, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-048-2017

1. Dar por recibido el oficio de fecha 30 de mayo del 2017, remitido al señor Gilbert Camacho Mora, Presidente del Consejo por parte de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones, mediante el cual le convocan a participar en la "CXLVI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de Comtelca", la cual se realizará en la ciudad de San José, Costa Rica los días 8 y 9 de agosto del 2017.
2. Solicitar a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, que coordine la preparación de los temas en los que estará participando la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha actividad.

NOTIFIQUESE

3.2 Invitación para que la SUTEL participe en el VI Foro Regional "Economía Digital", a celebrarse el 5 y 6 de julio del 2017 en la ciudad de Managua, Nicaragua.

El señor Presidente a.i. hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la invitación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participe en el "VI Foro Regional: Economía Digital", a celebrarse el 5 y 6 de julio del 2017.

Seguidamente se expone el correo electrónico de fecha 19 de junio del 2017, remitido a la Presidencia del Consejo por parte del señor Sellim Avellán, Director del Centro de Estudios de Banda Ancha para el Desarrollo-CEABAD, mediante el cual le recuerda la invitación a dicha actividad la cual se realizará en el Hotel Holiday Inn de la ciudad de Managua, Nicaragua.

Explica que están invitando a un Miembro del Consejo y a un técnico, a los cuales se les estaría cancelando los rubros de hospedaje, tiquetes y transporte interno.

Asimismo, propone que asistan a dicha actividad los señores Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, debido a su idoneidad y conocimiento de los temas a tratar en la agenda enviada.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Indica que dada la necesidad de atender a la brevedad el tema y por ser una actividad que los organizadores por temas de logística deben contar con los datos de los asistentes, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden, por unanimidad:

ACUERDO 004-048-2017

1. Dar por recibido el correo electrónico de fecha 19 de junio del 2017, remitido a la Presidencia del Consejo por parte del señor Sellim Avellán, Director del Centro de Estudios de Banda Ancha para el Desarrollo-CEABAD, mediante el cual recuerda la invitación al "VI FORO REGIONAL - "ECONOMÍA DIGITAL", a celebrarse los días 5 y 6 de julio del 2017, en el Hotel Holiday Inn de la ciudad de Managua, Nicaragua.
2. Autorizar la participación de los señores Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietaria y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, para que representen a la Superintendencia de Telecomunicaciones en la actividad mencionada en el numeral anterior.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra a los señores Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietaria y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, las llamadas telefónicas, el envío de faxes oficiales e imprevistos y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo Miembro del Consejo			Costo Asesor		
Descripción	Dólares	Colones	Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-	Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	-	-	Boleto Aéreo	-	-
Otros gastos (\$15.36) * 4 días	61.44	35,942.40	Otros gastos (\$13.04) * 4 días	52.16	30,513.60
Hospedaje (\$115.2) * 1 día	115.20	67,392.00	Hospedaje (97.80%) * 1 día	97.80	57,213.00
Alimentación (\$61.44) * 4 días	245.76	143,769.60	Alimentación (52.16%) * 4 días	208.64	122,054.40
Imprevistos	100.00	58,500.00	Imprevistos	100.00	58,500.00
TOTAL	522.40	305,604.00	TOTAL	458.60	268,281.00

TC:585

4. Dejar establecido que los rubros antes indicados quedarán sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. Dejar establecido que, según el correo electrónico del CEABAD, los organizadores del evento cubrirán los gastos de dos boletos aéreos, dos habitaciones y transporte en los días del evento.
6. Dejar establecido que la Superintendencia de Telecomunicaciones cubrirá los costos por concepto de otros gastos, alimentación; y en el caso del hospedaje del día antes del evento, siempre y cuando la empresa organizadora no lo cubra, lo anterior de conformidad con el desglose de tarifa establecido en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos.
7. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

8. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los señores Vega Barrantes y Brealey Zamora, lo consideran pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
9. Corresponde a los señores Hannia Vega Barrantes y Jorge Brealey Zamora realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones.
10. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Hannia Vega Barrantes se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el 05 y 06 de julio del 2017, lo anterior por cuanto la señora Vega Barrantes estará viajando el 04 de julio en la tarde y regresando al país el 07 de julio en horas de la mañana, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038- 2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del Miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE
ARTÍCULO 4
PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los funcionarios Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones y Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos.

4.1. Cumplimiento acuerdo 004-027-2017 costos de representación de Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez en el 17 Simposio Mundial para Reguladores a celebrarse en Nassau, Bahamas.

Seguidamente, el señor Presidente a.i. da lectura al oficio 4868-SUTEL-DGO-2017 de fecha 14 de junio del 2017, por medio del cual el Área de Recursos Humanos presenta el desglose de costos de participación para su representación en la actividad denominada: "17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)", la cual se efectuará en ciudad de Nassau, Bahamas, del 11 al 14 de julio del 2017.

El señor Mario Campos Ramírez indica que mediante el acuerdo 004-027-2017, del acta de la sesión ordinaria 027-2017 de fecha 29 de marzo del 2017, se recibió la solicitud por parte del Consejo para realizar el desglose de los costos de representación del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez en la actividad señalada anteriormente. Dichos costos se desglosan a continuación:

Costo por funcionario		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1,386.08	810,856.80
Viáticos (\$434) * 6 días	2,604.00	1,523,340.00
Imprevistos	100.00	58,500.00
Transporte interno y externo	250.00	146,250.00
TOTAL	4,340.08	2,538,946.80

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Señala que recientemente la Contraloría General de la República ajustó el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos y por ende los montos por ese concepto, los cuales fueron publicados en el diario oficial La Gaceta el 20 de junio del 2017 y que los nuevos montos son los que se consideran en el desglose de los costos.

Asimismo, destaca que, dada la necesidad de atender a la brevedad el presente tema y por ser una actividad que los organizadores por temas de logística deben contar con el dato de la asistencia, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo, por unanimidad, dispone:

ACUERDO 005-048-2017

1. Dar por recibido el oficio 4868-SUTEL-DGO-2017 de fecha 14 de junio del 2017, por medio del cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos presenta al Consejo el desglose de costos de participación para la representación del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo SUTEL, para que asista a la representación denominada: **"17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)"** que se efectuará en ciudad de Nassau, Bahamas, del 11 al 14 de julio del 2017.
2. Autorizar al funcionario Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo SUTEL, para que asista a la representación denominada: **"17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)"** que se efectuará en ciudad de Nassau, Bahamas, del 11 al 14 de julio del 2017.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que cubra al funcionario Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro del Consejo SUTEL, de conformidad con el detalle que se copia más adelante y con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República, los rubros de transporte interno (casa-aeropuerto-casa), transportes dentro del país visitado (aeropuerto-hotel-aeropuerto), impuestos de salida de los aeropuertos fuera de Costa Rica, llamadas telefónicas, envío de faxes oficiales e imprevisto y el uso oficial de servicio de internet; todo lo anterior contra la presentación de la respectiva factura al momento de hacer la liquidación correspondiente. Además, se deberá cubrir el monto de los viáticos. Se considerará la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y que no exceda el monto presupuestario aprobado para tal fin.

Costo por funcionario		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1,386.08	810,856.80
Viáticos (\$434) * 6 días	2,604.00	1,523,340.00
Imprevistos	100.00	58,500.00
Transporte interno y externo	250.00	146,250.00
TOTAL	4,340.08	2,538,946.80

*TC:585

COMPRA DE BOLETO AÉREO	
Fecha de salida	10 de julio, 2017
Hora de salida	No tengo una preferencia particular, pero el evento inicia el 11 de julio, por lo que más bien me gustaría no llegar muy tarde este día.
Fecha de regreso	15 de julio, 2017
Hora de regreso	No tengo preferencia, aunque me gustaría no salir de madrugada.
Lugar de destino	Nassau, Bahamas
Nombre completo del pasajero como aparece en el pasaporte	Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez
Número de acuerdo	ACUERDO 005-048-2017
OBSERVACIONES	Ver observaciones arriba.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

4. Queda sujeto a las variaciones del tipo de cambio de venta del día del Banco Central de Costa Rica y el disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado.
5. El costo del boleto aéreo es un estimado que realiza la Unidad de Recursos Humanos, por lo que está sujeto a variaciones, siendo que la compra del mismo lo realiza la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales por medio de contratación directa de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
6. Los gastos correspondientes serán cargados al Consejo de SUTEL.
7. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos.
8. Corresponde al funcionario Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de inscripción, la solicitud de la factura e ingreso en la recepción de la SUTEL, para que se le asigne el respectivo "NI" con el fin de realizar el proceso de gestión de pago.
9. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, se deberá convocar al señor Jaime Herrera Santisteban, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 10 al 15 de julio del 2017, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del Miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2. Cumplimiento acuerdo 011-045-2017 pago recargo de funciones para Cinthya Arias Leitón como Directora General de Mercados a.i.

El señor Presidente a.i. presenta el oficio 4884-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del 2017, mediante el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos expone a los Miembros del Consejo el respectivo informe de conformidad con lo solicitado en el acuerdo 011-045-2017 del acta 045-2017 de fecha 07 de junio del 2017, referente a la aprobación del recargo de funciones de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.

Al respecto el señor Mario Campos Ramírez señala que, efectivamente la señora Arias Leitón cumple con los requisitos para ejercer dicho recargo, según lo establecido en el artículo 61 del RAS y el perfil del puesto indicados en el Manual de Cargos vigente.

Interviene la señora Hannia Vega Barrantes para añadir que cualquier tipo de licencia que se solicite, es importante que se presente con toda la documentación necesaria para casos como el que se conoce en esta oportunidad.

Conocido este asunto, en vista de la información del oficio 4884-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

del 2017 y la explicación brindada por el señor Mario Campos Ramírez, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 006-048-2017

Dar por recibido del oficio 4884-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del 2017, mediante el cual la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, Jefe de Recursos Humanos presenta a los Miembros del Consejo, el informe de conformidad con lo solicitado mediante acuerdo 011-045-2017, referente a la aprobación del recargo de funciones de la funcionaria Cinthya Arias Leitón.

NOTIFIQUESE**4.3 Recomendación de nombramiento de Gestor Profesional en Recursos Humanos, Profesional 2, por tiempo definido.**

De seguido, el señor Presidente a.i. presenta a los Miembros del Consejo el tema relacionado con la recomendación de nombramiento de Gestor Profesional en Recursos Humanos, Profesional 2, por tiempo definido.

El señor Mario Campos Ramírez expone los siguientes documentos:

- a. 04931-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del 2017, mediante el cual se somete a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del puesto Gestor Profesional en Recursos Humanos, con un nombramiento por tiempo definido.
- b. 04931-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del 2017, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

Explica que la Unidad de Recursos Humanos realizó la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar por tiempo determinado la plaza 61216, Gestor Profesional en Recursos Humanos, perteneciente a la funcionaria Melissa Mora Fallas, quien se encuentra con un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51311.

Asimismo, señala que en oficio 04931-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite la recomendación de selección del candidato (a) para ocupar la plaza por tiempo definido Gestor Profesional en Recursos Humanos y conforme el oficio 04894-SUTEL-DGO-2017 se da a conocer al Consejo SUTEL el informe de nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza Gestor Profesional en Recursos Humanos.

La funcionaria Priscilla Calderón Marchena indica que dada la nómina presentada en el mes de enero del presente año y conocida en su momento, para la escogencia del funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla, la señora Karen Murillo Sandí quedó en segundo lugar. Dicha señora cuenta con la experiencia y conocimiento técnico en el desarrollo e implementación de los procesos propios de Recursos Humanos y Nómina. De igual forma, su función como Generalista de Recursos Humanos le ha permitido adquirir experiencias en todos los procesos propios de la gestión del Talento Humano, lo cual sería un complemento idóneo para la Unidad a su cargo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez considera que en nombramientos tipo "encadenamiento" existen riesgos institucionales, dado que existen una serie de puestos dependientes que de regresar el titular de la plaza de mayor jerarquía, el último eslabón de la cadena tendría que salir de la Institución, por lo se debe establecer un procedimiento para esos casos.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

La señora Hannia Vega Barrantes consulta sobre la urgencia de llenar la plaza por el plazo de 8 meses, a lo cual la funcionaria Calderón Marchena menciona que la Unidad a su cargo cuenta con una serie de proyectos que deben desarrollar, relacionados con procesos sustantivos de recursos humanos, así como solicitudes de instituciones que deben ser atendidas y que esta persona que ocuparía la plaza, vendría a colaborar en el cumplimiento del trabajo, dando apoyo en funciones operativas.

En cuanto a la consulta del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, la funcionaria Calderón Marchena señala que el riesgo que se presenta es tener que indemnizar con un día por cada mes trabajado a la persona contratada, en caso que se reincorpore la persona titular de la plaza, según lo estipula el Código de Trabajo.

En lo referente al tema de los permisos, añade que es un beneficio, un derecho del empleado contemplado en el Reglamento de Relaciones entre funcionarios y la Aresep y su órgano desconcentrado (RAS) y que lo que se podría hacer es reglamentarlo y definir un control de los mismos.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que en cuanto a los permisos sin goce de salario para atender asuntos personales que los funcionarios solicitan, el Consejo puede tomar la decisión de otorgarlos o no, lo anterior a partir de una valoración técnica del beneficio que como institución se obtenga de dicho trámite, así como de los riesgos de dicha autorización.

El señor Mario Campos Ramírez añade por otra parte que, dado que la Unidad de Recursos Humanos requiere trabajar con el plan de capacitación, clima organizacional, estudio de cargas de trabajo para validar la posible necesidad de más plazas y otros procesos sustantivos de recursos humanos, es imperante la contratación de ese recurso.

Destaca que, dada la necesidad de la Unidad de Recursos Humanos de contar con el apoyo del nuevo recurso, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se da un intercambio impresiones en torno al tema analizado en esta oportunidad y los señores Miembros del Consejo decidan por unanimidad lo siguiente:

ACUERDO 007-048-2017

En relación con recomendación de nombramiento de la señora Karen Murillo Sandí, para ocupar por tiempo definido una plaza (61216), la Unidad de Recursos Humanos presenta mediante oficio 04894-SUTEL-DGO-2017 y justificación de nombramiento presentada por la Jefatura Inmediata, en el oficio 04931-SUTEL-DGO-2017, este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante Acuerdo 027-043-2017, de fecha 09 de junio del 2017, se aprobó el nombramiento por tiempo definido de la funcionaria Melissa Mora Fallas, como Especialista en Recursos Humanos de la Unidad de Recursos Humanos, de la Dirección General de Operaciones.
2. El nombramiento mencionado según Acuerdo 027-043-2017 es hasta el 28 de febrero del 2018 inclusive, en el entendido y bajo el compromiso de que ante la posibilidad de que el titular de la plaza deba regresar antes del tiempo establecido en el nombramiento respectivo, se interrumpirá este nombramiento por tiempo determinado de la plaza 61216.
3. En consecuencia, el nombramiento para ocupar la plaza 61216, es por tiempo determinado y será ocupada de forma interina, lo que incluye el reconocimiento del derecho que tiene el titular de la plaza de regresar en cualquier momento y que resulta en la aceptación de la persona que se nombre temporalmente en dicha plaza, lo que constituye una condición resolutoria (terminación anticipada

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

sin responsabilidad patronal) de su contrato, debido a una condición sobreviniente, a decir, el regreso y fecha en que el titular de la plaza regrese a ocupar su plaza en propiedad.

4. Dicho nombramiento está sujeto a un periodo de prueba de 6 meses, según artículo 18 Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
5. La Unidad de Recursos Humanos realiza la apertura del proceso de reclutamiento para ocupar por tiempo determinado la plaza 61216, Gestor Profesional en Recursos Humanos, perteneciente a la señora Melissa Mora Fallas, quien se encuentra con un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51311.
6. En oficio 04931-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del presente año, la Unidad de Recursos Humanos remite la recomendación de selección del candidato (a) para ocupar la plaza por tiempo definido Gestor Profesional en Recursos Humanos.
7. En oficio 04894-SUTEL-DGO-2017 se da a conocer al Consejo SUTEL el informe de nombramiento por tiempo definido para ocupar la plaza Gestor Profesional en Recursos Humanos.

CONSIDERANDO QUE:

- a. Según lo indicado en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), se permiten los nombramientos por plazo determinado y el ascenso de un funcionario de una plaza por tiempo indefinido a una plaza por tiempo determinado.
- b. La titular de la plaza que fue ascendida a una plaza por tiempo determinado, gozará respecto de la plaza que ocupaba anteriormente de un permiso sin goce de salario por el tiempo que dure el periodo de su nombramiento. En consecuencia, de existir un nombramiento a plazo determinado en la misma plaza cuyo titular es un funcionario con permiso, este nombramiento debe realizarse bajo la condición resolutoria del contrato de trabajo sujeta al acaecimiento de que dicha vigencia se adelante por una causa distinta al vencimiento del plazo.
- c. Según Artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), cuando se requiera llenar una plaza vacante, la jefatura inmediata de la dependencia en la cual se ubicará, solicitará a Recursos Humanos que remita la nómina respectiva, de la cual se escogerá uno, salvo que existan razones fundadas para objetarlos a todos.
- d. La vigencia del nombramiento a plazo definido queda sujeto al plazo y a la condición resolutoria por el regreso anticipado del titular de la plaza 61216 Gestor Profesional en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones. En este caso, los candidatos al puesto deben conocer y aceptar esta condición, la naturaleza y características del nombramiento en una plaza vacante cuyo titular puede regresar en cualquier momento lo que afectaría la vigencia de su contrato laboral interino.
- e. Mediante Artículo 31 del RAS, los funcionarios con puestos en propiedad, con puestos interinos o, aquellos en periodo de prueba por ingreso a la Institución; podrán concursar para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, mediante el proceso de selección.
- f. El proceso de reclutamiento se realizó en apego a lo indicado en el Reglamento citado y el Procedimiento para llenar plazas vacantes de la Autoridad Reguladora y su Órgano Desconcentrado.

POR TANTO:

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la justificación correspondiente y con fundamento Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:

- a. 04931-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del 2017, mediante el cual se somete a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento del puesto Gestor Profesional en Recursos Humanos, con un nombramiento por tiempo definido.
- b. 04931-SUTEL-DGO-2017, de fecha 14 de junio del 2017, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos, brinda la recomendación de nombramiento para la plaza mencionada en el inciso anterior.

SEGUNDO: Aprobar, en apego a lo dispuesto en el "*Procedimiento para llenar plazas vacantes de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado*", el nombramiento por tiempo definido, para ocupar la plaza No. 61216 Gestor Profesional en Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, que se encuentra temporalmente vacante y será ocupada de forma interina por la señora Karen Murillo Sandí, cédula de identidad número 1-1474-0699. La vigencia del contrato es a partir de la fecha de ingreso y hasta el 28 de febrero del 2018, cuyo plazo puede ser menor o reducido a la fecha en que el titular de dicha plaza regrese. En consecuencia, el carácter interino del nombramiento que recae sobre la plaza 61216 vacante cuyo titular goza de un nombramiento por tiempo determinado en la plaza 51311, hace necesario que Sutel -como patrono- y el candidato seleccionado, reconozcan y aceptan como una causa sobreviniente de extinción del contrato, la reinstalación del titular de la plaza 61216, que puede darse en cualquier momento a futuro y durante el plazo de vencimiento del nombramiento otorgado al titular de dicha plaza, lo que ha posibilitado y ha hecho necesario la contratación interina.

Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), artículo 18.

TERCERO: Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes:

- Nombramiento por tiempo determinado de la señora Karen Murillo Sandí a partir de la notificación del presente acuerdo y hasta el 28 de febrero del 2018, o hasta que el propietario de la plaza 61216, se reinstale en forma anticipada, lo que constituye una condición resolutoria sobrevinida en esta contratación en los términos indicados en el presente acuerdo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Ingresan los funcionarios Cinthya Arias Leitón y Juan Gabriel García Rodríguez de la Dirección General de Mercados, para participar durante el conocimiento de los temas de esa Dirección.

5.1. Asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 al Instituto Costarricense de Electricidad

A continuación, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo el oficio 4925-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.

Interviene la señora Cinthya Arias Leitón, quien explica los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados y los resultados obtenidos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET, Plan Nacional de Numeración, otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 4925-SUTEL-DGM-2017 y la explicación de la señora Arias Leitón, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 008-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4925-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-169-2017

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, NUMERACIÓN 800’s A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017) recibido el 13 de junio de 2017, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación de numeración para servicios de cobro revertido, numeración 800:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido 800 a saber: 800-2775430 para ser utilizado por HEWLETT PACKARD COSTA RICA y 800-8005050 para ser utilizado por URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE, según el oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017).
2. Que mediante el oficio 04925-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04925-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) **Sobre la solicitud de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido, a saber: 800-2775430 y 800-8005050.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2775430	800-2775430	HEWLETT PACKARD COSTA RICA.
800	8005050	800-8005050	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-2775430 y 800-8005050, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.

- Los números 800-2775430 y 800-8005050 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:

- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051 no sea publicada en la página web de la Sutel.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjuntan en el Anexo 1 del oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051, para que esta no pueda ser visible al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2775430	800-2775430	HEWLETT PACKARD COSTA RICA.
800	8005050	800-8005050	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051, del ICE.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2775430	800-2775430	HEWLETT PACKARD COSTA RICA.
800	8005050	800-8005050	URBINA AGUILAR ELMER ENRIQUE

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-514-2017 (NI-06635-2017), visible a folio 10051, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.2. Asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 a CALLMYWAY NY, S. A.

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 4922-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido servicio 800 a la empresa CALLMYWAY NY., S. A.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Explica la señora Arias Leitón los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección de Mercados y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que por ser una actividad comercial que podría generar un perjuicio económico para su prestación inmediata al solicitante de la numeración, y considerando que el Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET Plan Nacional de Numeración otorga al Regulador un plazo de 20 días para resolver la solicitud de asignación de numeración, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 4922-SUTEL-DGM-2017 y la explicación de la señora Arias Leitón, el Consejo aprueba de manera unánime:

ACUERDO 009-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4925-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido servicio 800, al Instituto Costarricense de Electricidad.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-170-2017

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO
 NUMERACIÓN 800’s A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante los oficios 64_CMW_17 (NI-06124-2017) y 63_CMW_17 (NI-06125-2017) recibidos el 02 de junio de 2017, la empresa CallMyWay NY, S.A., presentó solicitud de asignación de dos (2) números para el servicio de cobro revertido, numeración 800, a saber:
 - 800-1022463 para ser utilizados por la empresa DEKEL HOSTELS, S.A.
 - 800-6473610 para ser utilizados por la empresa JSS MEDICAL RESEARCH, INC.
2. Que mediante correo electrónico enviado al señor Ignacio Prada Prada (iprada@callmyway.com) el día 07 de junio del 2017 se le previene en lo siguiente: “ (...) en relación a los oficios 63_CMW_2017 y 64_CMW_2017, las pruebas presentadas de interoperabilidad folios 2899 al 2902 (64_CMW_2017) y 2914 al 2917 (63_CMW_2017) tienen fechas del 7, 16 y 18 noviembre del 2016, por lo que se les solicita actualizar las pruebas de interoperabilidad para seguir con el procedimiento de asignación del recurso numérico (...)”.
3. Que mediante el oficio 71_CMW_2017 (NI-06550-2017), recibido por esta Superintendencia el día 12 de junio del 2017 la empresa CallMyWay, presenta las pruebas de interoperabilidad actualizadas al 06 y 12 de junio de 2017.
4. Que mediante el oficio 04922-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados rindió informe mediante el cual acredita que en este trámite el operador CallMyWay NY, S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su respectiva recomendación.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Sutel debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET), corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el diario oficial La Gaceta, número 9 del 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Sutel dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04922-SUTEL-DGM-2017, indica que en estos casos el operador CallMyWay NY, S.A., ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2. Sobre las solicitudes de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido: 800-6473610 y 800-1022463.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de las solicitudes y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.
- Se tiene que las citadas solicitudes se relacionan con la petición de uno o varios clientes comerciales que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del operador CallMyWay NY, S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	6473610	800-6473610	JSS MEDICAL RESEARCH, INC
800	1022463	800-1022463	DEKEL HOSTELS S.A.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- Al contar con numeración asignada para el servicio de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números: 800-6473610 y 800-1022463 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- De dicha verificación, se tiene que los números 800-6473610 y 800-1022463 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cedula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Número Registros	Nombre Cliente Solicitante
800	6473610	800-6473610	40004330	JSS MEDICAL RESEARCH, INC
800	1022463	800-1022463	40004329	DEKEL HOSTELS S.A.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al operador CallMyWay NY, S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar al operador CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Número Registros	Nombre Cliente Solicitante
800	6473610	800-6473610	40004330	JSS MEDICAL RESEARCH, INC
800	1022463	800-1022463	40004329	DEKEL HOSTELS S.A.

2. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y de toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

4. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al operador CallMyWay NY, S.A. con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al operador CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá a recuperar del recurso numérico asignado y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del operador CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017**5.3 Cumplimiento acuerdo 003-041-2017 análisis a los artículos 57 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión.**

De seguido el señor Ruiz Gutiérrez da lectura al oficio 4924-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados, en seguimiento a lo dispuesto en el acuerdo 003-041-2017 de la sesión ordinaria 041-2017, celebrada el día 24 de mayo de 2017, presenta los resultados del análisis efectuado al oficio 3805-SUTEL-DGM-2017, a la luz de lo establecido en los artículos 57 y 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RIART).

Procede la funcionaria Arias Leitón a contextualizar el tema. Aclara que se trata de definir si a las adendas se les debe dar la misma divulgación que se le da a los contratos originales, lo cual se analizó en conjunto con la Asesoría Legal. En esta oportunidad se presenta el oficio 4924-SUTEL-DGM-2017, en donde se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del RIART, la publicación de un edicto en el diario oficial La Gaceta, se debe realizar únicamente cuando se conozca de una nueva relación contractual entre operadores de telecomunicaciones, que se enmarque dentro del Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Que en cuanto a lo establecido en el artículo 57 del RIART, las adendas a los contratos de acceso e interconexión deberán ser revisadas, aprobadas e inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. No obstante, no se contempla la publicación de un edicto en el diario oficial La Gaceta, en el entendido que dicha relación contractual ya había sido previamente publicitada.

Indica que por ser este asunto el preámbulo para conocer y aprobar el siguiente tema, se insta al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Ampliamente detallada la información, con base en el contenido del oficio 4924-SUTEL-DGM-2017 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-048-2017

Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio 4924-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados, en seguimiento al acuerdo 003-041-2017 de la sesión ordinaria 041-2017 celebrada el día 24 de mayo de 2017, presenta los resultados del análisis del oficio 3805-SUTEL-DGM-2017 a la luz de lo establecido en los artículos 57 y 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.4. Inscripción de adenda 3 a contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre Racsa-Telecable**

Para continuar, el señor Presidente a.i. somete a valoración del Consejo el oficio 3805-SUTEL-DGM-2017, del 11 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta la adenda tercera al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Telecable, S. A.

La señora Arias Leitón detalla los antecedentes del caso, señala que ambas empresas presentan una adenda 3 al contrato de prestación que tenía que ver con el precio del arrendamiento de la fibra óptica. Que a pesar de que las partes indicaron que se modificaba la cláusula sexta "Precio", lo correcto es indicar que se modifica parcialmente el Anexo 3 "Condiciones Comerciales" del contrato suscrito, puesto que los

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

precios se encuentran estipulados en el mismo y no en la cláusula sexta

Continúa con los principales aspectos técnicos y los resultados de las valoraciones efectuadas por la Dirección General de Mercados, con base en las cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que se ordene la inscripción de la adenda tercera al Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, actualizando el monto mensual por arrendamiento de fibra óptica que Radiográfica Costarricense, S. A. cancela a la empresa Telecable, S. A.

Analizada la solicitud con base en la información del oficio 3805-SUTEL-DGM-2017 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 3805-SUTEL-DGM-2017, del 11 de mayo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta Superintendencia la adenda tercera al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Telecable, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-171-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA ADENDA TERCERA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. Y TELECABLE, S. A.”

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-OT-00077-2011

RESULTANDO

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adoptó en su acuerdo 009-072-2016 de las 14:00 horas la resolución RCS-279-2016, en la cual aprobó e inscribió el "Contrato de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones" y sus adendas primera y segunda entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y TELECABLE S.A. (Ver folios 112 al 125 del expediente administrativo).
2. Que mediante escrito ingresado el día 3 de mayo de 2017 (NI-05032-2017) RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y TELECABLE S.A., remiten a esta Superintendencia la adenda tercera al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones entre las partes. (ver folios 126 al 129 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio 03805-SUTEL-DGM-2017 del 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto al análisis realizado a la adenda tercera.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieran ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DE LA ADENDA TERCERA.

Al respecto, RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y TELECABLE S.A. indican que la razón por la cual

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

se suscribe la tercera adenda, se debe a la modificación parcial de la cláusula sexta "Precio" en cuanto al costo de arrendamiento de la fibra óptica. Anteriormente, RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. cancelaba a TELECABLE S.A. la suma de \$75 dólares de Estados Unidos de América por mes, por 2 hilos de fibra óptica por cada kilómetro o fracción, y para enlaces inferiores a 4 kilómetros. Para enlaces mayores a 4 kilómetros, el arrendamiento sería de \$60 dólares de Estados Unidos de América mensuales por kilómetro.

Con la modificación actual, RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. cancelaría a TELECABLE S.A. la suma de \$57 dólares de Estados Unidos de América mensuales por par de hilos de fibra por cada kilómetro o fracción.

A pesar de que las partes indicaron que se modificaba la cláusula sexta "Precio", lo correcto es indicar que se modifica parcialmente el Anexo 3 "Condiciones Comerciales" del contrato suscrito, puesto que los precios se encuentran estipulados en el mismo y no en la cláusula sexta.

La Dirección General de Mercados verificó el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable según lo establecido en la adenda tercera y concluye en su informe técnico con número de oficio 03805-SUTEL-DGM-2017 del 11 de mayo de 2017, que lo procedente es inscribir la adenda tercera al Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, actualizando el monto mensual por arrendamiento de fibra óptica que RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. cancela a TELECABLE S.A.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones la adenda tercera al Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, suscritos por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y TELECABLE S.A. visible a los folios 112 al 125 del expediente administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la adenda tercera y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y TELECABLE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101- 009059/ 3-101-336262
Título del acuerdo:	Adenda 3 del Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	20 de abril de 2017
Plazo y fecha de validez:	1 año con prórrogas automáticas de 1 año
Fecha de aplicación efectiva:	No aplica
Número de anexos a la adenda:	No aplica
Número de adendas al contrato:	3
Precios y servicios:	Visible en el anexo 3 "Condiciones Comerciales" y Adenda 3
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT	Diario Oficial La Gaceta No. 156 del 16 de agosto de 2013.
Número de expediente:	T0046-STT-INT-OT-00077-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.5 Inscripción de contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones y adendas entre Racsa-Grupo Konectiva

Para continuar, el señor Ruiz Gutiérrez somete a valoración del Consejo el oficio 4909-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de inscripción del contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones y sus respectivas adendas entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Grupo Konectiva Latam, S. A.

La señora Arias Leitón detalla los antecedentes del caso, los principales aspectos técnicos de la solicitud y los resultados de las valoraciones efectuadas, con base en las cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo que se recomienda se proceda con la autorización requerida.

Analizada la solicitud, con base en la información del oficio 4909-SUTEL-DGM-2017 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4909-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de inscripción del contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones junto con sus respectivas adendas entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Grupo Konectiva Latam, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-172-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. Y GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.”

EXPEDIENTE R0038-STT-INT-OT-00084-2010

RESULTANDO

1. Que en fecha del 11 de junio de 2010, las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. y GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A.** presentaron ante la SUTEL el Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 al 50 del expediente administrativo).
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital No. 123 del 25 de junio de 2010, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10)

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 51 del expediente administrativo).

3. Que mediante escrito con NI-08881-2013 recibido el día 23 de octubre de 2013, ambas partes remiten un adicional al contrato, agregando en un Anexo 6 la topología de interconexión a utilizar (ver folios 52 al 61 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio 07936-SUTEL-DGM-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados solicitó a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** indicar si el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** continuaba en vigencia (ver folios 62 al 65 del expediente administrativo).
5. Que mediante escrito con NI-12400-2016 recibido el día 10 de noviembre de 2016, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** indicó que el contrato suscrito con **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** continuaba vigente y ejecutándose (ver folios 66 al 68 del expediente administrativo).
6. Que pasado el plazo conferido no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
7. Que mediante oficio 03335-SUTEL-DGM-2017 del 25 de abril de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** y **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** modificaciones al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión (ver folios 69 al 80 de expediente administrativo).
8. Que mediante escrito con NI- 05640-2017 recibido el día 19 de mayo de 2017, **RACSA** y **GRUPO KONECTIVA** remiten su adenda segunda al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, realizando los cambios solicitados mediante oficio 03335-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 81 al 90 del expediente administrativo).
9. Que mediante oficio 04909-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
2. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
3. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles

al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

4. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
5. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
6. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- b) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

7. En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como la reglamentación vigente y posteriormente inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

8. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
9. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
10. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - e. Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
11. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
 - a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
12. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
13. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y SUS ADENDAS.

Una vez analizado el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, suscritos por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 03335-SUTEL-DGM-2017 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

(...)

I. Cláusula quinta (5): Precio

Las partes deberán agregar que para la modificación de los precios se debe notificar a esta Superintendencia según lo indica el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

II. Cláusula sexta (6) Forma de pago:

De conformidad con el artículo 37 del RART, los procesos de pago se rigen bajo ciertas condiciones, entre ellas plazos de revisión de facturas y pago de la factura dentro de los diez días hábiles a partir de la fecha de facturación. Por tanto, las partes deberán agregar a la cláusula una redacción como la siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, RACSA dispondrá de 10 días hábiles para formular, por escrito observaciones u objeciones específicas a la factura recibida. Transcurrido el plazo anterior, sin que medien reclamos, se entenderá que los montos son reconocidos como válidos."

Por otra parte, de conformidad con los artículos 31 y 72 del RART, previo a proceder con la suspensión del servicio, se debe seguir un procedimiento ante Sutel con el fin de que se autorice una eventual desconexión. Por lo tanto, en el tercer párrafo las partes deberán remitir a la cláusula 12 del contrato en la cual se detalla el procedimiento a seguir.

III. Cláusula séptima (7): Garantía de Disponibilidad

Con el fin de cumplir con el RART y lo dispuesto en su artículo 21, se debe ajustar el porcentaje de disponibilidad mínima para indicar que corresponde a un 99.97%.

IV. Cláusula octava (8): Límites de responsabilidad:

De conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los operadores deben cumplir una serie de parámetros técnicos, económicos y legales. Uno de estos parámetros corresponde a la disponibilidad del servicio, y la posible afectación al servicio brindado por el operador perjudicado. Dichas condiciones deben ser recíprocas entre ambos operadores contratantes. Por tanto, la cláusula debe modificarse, luego del primer párrafo, de la siguiente manera:

"Por las características propias que GRUPO KONECTIVA proporcionará a RACSA, las partes acuerdan que es justo y razonable establecer límites a la responsabilidad de las mismas, quienes pondrán todo su empeño en otorgar la continuidad del servicio con las herramientas a su haber.

Por ello las partes acuerdan que:

- a) *La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.*
- b) *Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.*
- c) *Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en la moneda acordada*

por las partes.

- d) Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.
- e) Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.
- f) Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como, lucros cesantes."

V. Clausula décimo primera (11): Usos indebidos de la Red:

Se debe modificar la cláusula para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se sugiere adicionar la siguiente redacción para que el contrato se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen."

VI. Cláusula décimo segunda (12): Suspensión Temporal del servicio

Se solicita a las Partes modificar la cláusula 12 en su totalidad para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones según lo indicado en el artículo 30 y 72 del RAIRT de la siguiente manera:

"Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 30 y 72.

Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

VII. Clausula décima octava (18): Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

La cláusula 18 del Contrato deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 67 del RAIRT. De conformidad con lo anterior, la cláusula deberá ser ajustada tomando en consideración la siguiente redacción:

"Durante la vigencia del presente contrato, ninguna de las Partes será responsable frente a la otra, cuando su incumplimiento sea atribuible a causas de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

El incumplimiento por causas de caso fortuito o fuerza mayor, deberá ser comunicado en un plazo no mayor

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

de tres (3) días hábiles siguientes al evento a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la SUTEL, especificando cuáles han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de los mismos.

La parte imposibilitada para cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quedará eximida de ellas mientras dure esta situación, sin que ello afecte el presente contrato, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Parte deberá solucionar los efectos producidos por la situación de caso fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo informado a SUTEL.

En la medida en que una parte se vea imposibilitada por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, de prestar los servicios contemplados en el presente contrato, la parte afectada resultará liberada de las obligaciones de pago por los servicios correspondientes.

Si posteriormente, la SUTEL comprueba que la invocación de causa de caso fortuito o fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, la parte culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que deba aplicar SUTEL. La acción de resarcimiento deberá ser resuelta mediante mutuo acuerdo, o bien, interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Después de cesar los efectos de caso fortuito o fuerza mayor, la Parte afectada debe inmediatamente notificar a la otra para conocimiento de este hecho, restableciendo la situación original.

Mientras dure o persista el evento de caso fortuito o fuerza mayor, las partes deberán ejecutar todas las acciones que disminuyeren los efectos dañinos del caso y continuarán cumpliendo sus obligaciones en todo lo que fuere razonable.

Para los efectos de este contrato, serán considerados como constitutivos de caso fortuito o de fuerza mayor, únicamente aquellos eventos imprevistos que escapan del control razonable o que no son posibles de resistir por una de las partes, que incluye, pero no se limita a: desastres naturales, insurrecciones, disturbios, guerras u operativos militares o policiales, incendios, rayos, explosiones, terremotos, inundaciones, confiscación o cualquier otra acción adoptada por organismos gubernamentales.

Para la aplicación de este contrato no se considera caso fortuito o fuerza mayor, ningún evento que una parte dirigente pudo razonablemente haber previsto o esperado.

Si el caso fortuito o fuerza mayor perjudica sólo parcialmente la ejecución de contrato, la parte afectada deberá cumplir todas las demás obligaciones."

VIII. Cláusula Décimo Novena: Cesión

De conformidad con el artículo 48 y 60 del RAIRT, la SUTEL como ente regulador, deberá avalar los contratos de acceso e interconexión, así como sus modificaciones. Por esta razón, la cláusula deberá modificarse con la siguiente redacción:

"Las partes acuerdan que ninguna de ellas podrá ceder ni transferir total o parcialmente a terceros los derechos, obligaciones y demás efectos jurídicos derivados de este acuerdo, sin la previa autorización escrita de la otra parte. En caso de que se lleve a cabo la cesión, ambas partes deberán remitir una adenda para conocimiento y aprobación de SUTEL."

IX. Cláusula Vigésima (20): Vigencia

En virtud de cumplir con el artículo 72 del RAIRT en cuanto a la desconexión del servicio, el segundo párrafo de la cláusula deberá tener su redacción modificada de la siguiente manera:

"Después del primer año de contratación, RACSA podrá tener por finalizado este contrato en cualquier momento, sin responsabilidad alguna de su parte, para lo cual deberá dar aviso a GRUPO KONECTIVA con 60 días naturales de anticipación. No obstante, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT."

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

X. Cláusula Vigésimo Primera (21): Resolución Contractual

Con el fin de que la anterior cláusula se ajuste al artículo 72 del RAIRT en cuanto a la desconexión del servicio, deberá ser reemplazada en su totalidad. Se sugiere la siguiente redacción:
"Vigésima Primera: Resolución Contractual:

El presente contrato terminará en forma anticipada por una o varias de las siguientes causales:

1. Por mutuo acuerdo siempre que no se causen perjuicios a los usuarios
2. Por declaratoria de quiebra de alguna de las partes
3. Por la extinción del título habilitante de cualquiera de las partes
4. Por hechos sobrevinientes que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato
5. Por incumplimiento de pago de alguna de las partes
6. Por decisión unilateral de cualquiera de las partes antes del plazo mínimo de ejecución del contrato según su cláusula de vigencia, siempre que notifique a su contraparte con al menos tres (3) meses de anticipación.

En el evento de terminación anticipada de este contrato con base en las anteriores causales, se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo, la cual se llevará a cabo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación.

La liquidación contendrá la conciliación final de cuentas entre las partes, en sus aspectos financieros, técnicos, comerciales y demás a que haya lugar para finiquitar las relaciones derivadas del presente contrato.

A tal efecto las partes deberán levantar un acta de liquidación debidamente suscrita por sus representantes legales, haciendo constar en ella las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de cualquiera de ellas, generadas durante la vigencia del contrato y que tengan proyección en el tiempo.
Si no hay acuerdo para la liquidación, se acudirá al procedimiento de solución de controversias establecido en este contrato, sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir a la vía judicial.

Sea cualquier causal de terminación anticipada del contrato, se deberá contar con previa autorización de SUTEL para los efectos del artículo 72 del RAIRT. Las partes remitirán a Sutel la respectiva liquidación y finiquito."

XI. Cláusula Décima sexta (16): Solución de Controversias

De conformidad con el artículo 64 y 71, Sutel como órgano regulador debe intervenir en aquellos conflictos que le sean de su competencia, por lo que se solicita adicionar un primer párrafo y un último párrafo con la siguiente redacción:

"(...)

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver que sean competencia de Sutel, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

(...)

Las partes se comprometen y obligan a remitir los respectivos laudos a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

XII. Anexo 2: Acuerdo de Nivel de Servicio

En el apartado "3. Emisión de créditos", las partes indican que el caso fortuito y fuerza mayor exime de efectuar créditos y reembolsos. Sin embargo, las partes deberán hacer referencia a la cláusula 18 "Caso Fortuito o Fuerza Mayor", con el fin de que no hayan dos definiciones distintas que puedan llevar a confusión al momento de interpretar el contrato.

1. Adiciones que deben realizarse al contrato:

Se deberá modificar la numeración de los artículos del Contrato luego de adicionar los nuevos puntos al contrato, según lo que a continuación se detalla:

I. Modificaciones al contrato

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debe adicionar la siguiente cláusula para que se lea de la siguiente manera:

"Revisiones y modificaciones

Las partes llevarán a cabo la primera revisión del contrato a los doce (12) meses contados a partir de su fecha de efectividad, y las posteriores cada veinticuatro (24) meses, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo, recurrirán al procedimiento de solución de controversias establecido en el contrato, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán en plena aplicación todas las disposiciones y condiciones vigentes.

De igual forma el presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, mediante la celebración de Adenda, debidamente firmada por las partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Ninguna de las partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de modificación presentada por la otra parte.

Las Partes acuerdan que el presente contrato podrá ser revisado semestralmente. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda que será remitida para conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

II. Revisión de los Cargos de Interconexión

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, para establecer las condiciones económicas del acuerdo de acceso e interconexión, los operadores o proveedores negociarán los cargos del acceso y la interconexión, los cuales deberán desagregarse según lo indicado en los incisos del a) al h) del artículo 33. Por tal motivo y en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del marco jurídico en materia de acceso e interconexión, se debe adicionar la cláusula con una redacción similar a la siguiente:

"Cargos de acceso e interconexión

Los cargos de interconexión del presente contrato se componen por cargos de instalación y cargos de uso de la red, tal y como se muestra en la cláusula sexta. Dichos cargos serán revisados de oficio por las PARTES diez días posteriores a la notificación que lleve a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a las resoluciones que tome sobre la determinación o modificación de cargos de acceso e interconexión.

Las PARTES, una vez instalados los servicios de acceso e interconexión garantizan que la Parte otorgante notificará por escrito a la Parte solicitante que los servicios requeridos están disponibles para su utilización de acuerdo con la forma, modo y tiempo convenido por lo que se entenderán como prestados y facturables.

Los cargos mensuales recurrentes se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de servicios estipulados en las condiciones económicas-comerciales de este contrato.

*Las PARTES acuerdan que podrán reunirse cada tres meses para revisar los precios de acceso e interconexión. Para realizar la reunión la PARTE interesada deberá de comunicarlo por escrito con un plazo mínimo de quince (15) días naturales. Cualquier modificación hecha a dichos cargos será comunicada a la SUTEL."
(...)"*

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** y **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** en respuesta al oficio 03335-SUTEL-DGM-2017, envían su segunda adenda al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 5 "Precio" con el fin de incluir que todo cambio debe ser remitido a Sutel (folio 83 del expediente administrativo).
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 6 "Forma de Pago" adicionando lo solicitado en cuanto a los plazos establecidos en el artículo 37 del RAIRT (folio 84 del expediente administrativo).
- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 7 "Garantía de Disponibilidad" en cuanto al porcentaje de disponibilidad mínima (folio 84 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 8 "Límites de Responsabilidad" (folio 84 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 11 "Usos Indevidos de la Red" (folio 85 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 12 "Suspensión Temporal del Servicio" (folio 85 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 18 "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" (folio 86 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 19 "Cesión" (folio 87 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 20 "Vigencia" con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 72 del RAIRT (folio 87 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 21 "Resolución Contractual" (folio 87 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 22 "Solución de Controversias" con el fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 64 y 71 del RAIRT (folio 88 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el Anexo 2 "Acuerdo de Nivel de Servicio" con el fin de remitir en lo procedente a la cláusula 18 del contrato (folio 88 del expediente administrativo).
- Se adicionó una cláusula 27 "Revisiones y Modificaciones" (folio 89 del expediente administrativo).
- Se adicionó una cláusula 28 "Revisión de los Cargos de Interconexión" (folio 89 del expediente administrativo).

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04909-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** y **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, junto con sus respectivas adendas visibles a los folios 02 al 50, 52 al 61 y folios 81 al 90 del expediente administrativo.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado junto con sus adendas 1 y 2, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. Constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101- 09059/ 3-101-388590
Título del acuerdo:	Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	4 de junio de 2010
Plazo y fecha de validez:	1 año con prórrogas automáticas
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 123 del 25 de junio de 2010.
Número de anexos del contrato:	5
Número de adendas al contrato:	2
Preços y servicios:	Visible en la cláusula 5
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT	Diario Oficial La Gaceta No. 123 del 25 de junio de 2010.
Número de expediente:	R0038-STT-INT-00084-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6 Inscripción de contrato de servicios de originación Larga Distancia Internacional -LDI- y adenda entre el Instituto Costarricense de Electricidad-Interphone.

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien presenta al Consejo el oficio 4915-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico al contrato de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional junto con su adenda primera, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Interphone, S. A.

La señora Arias Leitón procede a exponer los antecedentes del caso, se refiere a los resultados del análisis efectuado, a partir de los cuales se determina que la negociación entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Interphone, S. A., se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que emita la orden de inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Con base en la información del oficio 4915-SUTEL-DGM-2017, y la explicación de la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 013-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4915-SUTEL-DGM-2017, del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico, jurídico y legal al contrato de acceso para originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional junto con su adenda primera, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Interphone, S. A.

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-173-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ORIGINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INTERPHONE, S. A. Y SU ADENDA PRIMERA”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-OT-00032-2011

RESULTANDO

1. Que el día 22 de marzo de 2011, mediante oficio 6160-0106-2011 del Instituto Costarricense de Electricidad, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de Servicios de Origenación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional" suscrito entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **INTERPHONE S.A.** partes según se aprecia en folios 02 al 118 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 71 del 12 de abril de 2011, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 119 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato.
4. Mediante oficio 6162-0798-2012 recibido el día 24 de agosto de 2012 (NI-4767), el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** le indica a **INTERPHONE S.A.** que para el período de abril a agosto de 2012 se adeudaban montos en la cuenta prepago de origenación. Por lo tanto, se solicitaba el pago del monto adeudado a más tardar el 24 de agosto del 2012. No obstante, no consta en el expediente que se haya ejecutado la garantía de pago para el contrato de acceso para origenación de tráfico telefónico LDI o se haya tomado otra medida para procurar el pago (ver folios 121 al 125 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 03699-SUTEL-DGM-2017 del 8 de mayo de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **INTERPHONE S.A.** modificaciones al contrato suscrito, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión (ver folios 128 al 138 de expediente administrativo).
6. Que mediante escrito con NI-05784-2017, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** solicita se otorgue una prórroga con el fin de remitir la adenda al contrato con los cambios solicitados (ver folio 139 del expediente administrativo).
7. Que mediante escrito con NI- 06477-2017 recibido el día 9 de junio de 2017, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **INTERPHONE S.A.** remiten su adenda primera al contrato de servicios de origenación de tráfico telefónico de larga distancia internacional, realizando los cambios solicitados mediante oficio 03699-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 140 al 155 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 04915-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- VI. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

- e) *Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- c) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

(...) (Lo resaltado es intencional)

- VII. En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como la reglamentación vigente y posteriormente inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin ser nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.
- VIII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- IX. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- X. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- XI. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XII. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIII. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y SU ADENDA.

Una vez analizado el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, suscritos por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.** sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 03699-SUTEL-DGM-2017 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

"(...)

I. Cláusula Séptima (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones estableciéndose claramente las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios. Visto el artículo contractual que regula la materia, se debe adicionar a la cláusula una redacción como esta:

"7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."

II. Cláusula Octava (8): Duración y Vigencia

De conformidad con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para contemplar que en el caso en que las partes decidan de mutuo consentimiento finalizar el contrato, comuniquen de previo la a SUTEL dicho acuerdo. Por lo tanto, se sugiere adicionar una redacción como la siguiente:

"En todo caso, se deberá cumplir con lo establecido por el artículo 72 del RAIRT para estos efectos".

III. Cláusula Décima (10): Suspensión Temporal

Con el fin de que el contrato sea congruente con la normativa vigente y aplicable a la materia, en particular con los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se recomienda modificar la redacción de la cláusula de la siguiente forma:

"10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones del artículo 30 y 72.

10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

10.4. En cualquier caso, discontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

IV. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios en cuanto a las disposiciones sobre la calidad de red y grado del servicio establecidos en los capítulos tercero y cuarto, y el artículo 20 del Reglamento de Acceso e Interconexión, el artículo debe ser modificado para que se lea de la siguiente forma:

"18.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos: Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

18.2 De manera específica las Partes incorporan en el anexo F de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%)."

18.3. Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, o bien se realice tránsito, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor a los indicadores establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, en condiciones normales de operación.

18.4. Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).

18.5. Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."

V. Cláusula Vigésimo Primera (21): Uso de la Numeración:

Se estima necesario que para que la redacción de la cláusula contractual se ajuste al ordenamiento vigente y a lo que establece el Plan Nacional de Numeración en su capítulo sexto y al artículo 7 del Reglamento de Acceso e Interconexión, se deben realizar las siguientes modificaciones:

"21.1. Las Partes garantizarán el uso y acceso a toda la numeración asignada por la SUTEL, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.

21.2. Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado, sin perjuicio de que este plazo pueda ser reducido por mutuo acuerdo durante la operación por medio de los Ejecutivos de cada Parte.

21.3. Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

21.4. Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112.

21.5. Las partes no podrán bloquear numeración (servicios específicos, números específicos o bloques numéricos) propia o de la otra parte con el objeto de impedir el intercambio de tráfico en la interconexión, salvo que se trate de medidas de seguridad en el caso de conductas fraudulentas en los términos del artículo 22 o por disposición de la SUTEL."

VI. Cláusula Vigésimo Segunda (22): Fraudes y usos no autorizados de la red:

Se debe ampliar la cláusula para que contemple los métodos de prevención, control y monitoreo establecidos en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se sugiere adicionar el numeral 22.6 para que se lea con una redacción similar a la siguiente:

"22.6 Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios que se determinen. No obstante, anterior a ejercer las acciones correspondientes, las partes observarán el procedimiento establecido en la cláusula 32 Solución de Controversias."

VII. Cláusula Vigésimo Cuarta (24): Ajuste de cargos:

Esta Superintendencia estima necesario que la redacción de la cláusula sea ampliada para citar lo indicado en el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones cuando se realicen modificaciones a tales cargos.

Se sugiere ampliar la redacción con lo siguiente:

"24.2. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

VIII. Cláusula Vigésimo Quinta (25): Conciliación, liquidación y facturación de tráfico entre redes:

Se debe reemplazar el artículo 25.13 por la siguiente redacción con lo establecido por el artículo 37 del RAIRT, ya que indicaba que se realizaría un redondeo en la suma total acumulada al minuto inmediato superior, siendo lo correcto no aplicar redondeo. Se sugiere la siguiente redacción:

"25.13. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundos en la duración efectiva de la comunicación sin aplicar redondeo alguno a la fracción de segundos."

Por otra parte, se deberá modificar el apartado 25.19 con el fin de que se indique que previo a suspender los

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

servicios contratados, se deberá acudir a lo indicado en la cláusula 10 del presente contrato.

IX. Cláusula Vigésimo Séptima (27): Legislación y jurisdicción aplicables:

En el punto 27.2, las partes acuerdan acudir a la sede judicial para dirimir los conflictos que se deriven de la aplicación del contrato suscrito. No obstante, en la cláusula 32 "solución de controversias" las partes acuerdan acudir a la vía arbitral como mecanismo de solución de conflictos. Por lo tanto, se deberá aclarar cuál es la vía a la cual acudirán.

X. Cláusula Trigésima primera (31): Confidencialidad:

El apartado 31.2. indica que las partes podrán solicitar a la SUTEL la declaratoria de confidencialidad de documentos específicos consignados en el contrato. No obstante, en virtud de los principios de no discriminación y transparencia contenidos en el RAIRT, y tomando en cuenta que los contratos de acceso e interconexión se inscriben en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (artículo 80 Ley 7593, artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642), no puede operar una declaratoria de confidencialidad en el presente caso. Asimismo, los contratos suscritos deben ser publicados en La Gaceta con el fin de darles publicidad y recibir observaciones por parte de terceros. Por lo tanto se solicita eliminar por completo el apartado 31.2.

XI. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:

De conformidad con el artículo 62 inciso a) de RAIRT, en cuanto a la solución de controversias, las partes deben indicar los conflictos que serán dirimidos en la vía administrativa y en la vía arbitral.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 71 y las competencias de SUTEL como órgano regulador, se solicita adicionar un apartado con la siguiente redacción:

"En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

XII. Cláusula Trigésima Tercera (33): Transferencia o cesión de derechos:

En concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del RAIRT, deberá modificarse la cláusula para que el punto 33.2 indique con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

XIII. Cláusula Trigésima Cuarta (34): Enmiendas:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlos a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se debe modificar la redacción de la cláusula 34.1 para que se lea de la siguiente manera, con el fin de incluir que la enmienda al contrato será remitida a Sutel:

"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones respectiva."

XIV. Cláusula Trigésima Séptima (37): Indemnización por indisponibilidad:

En cuanto al apartado 37.3 se considera que es contrario a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del RAIRT, en tanto se debe garantizar una disponibilidad de 99,97% anual y se debe indemnizar por el incumplimiento del anterior porcentaje al operador afectado. Por lo tanto no se puede condicionar lo anterior a un procedimiento como condición para la indemnización. Se solicita modificar el anterior apartado para que se lea de la siguiente manera:

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

"37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

XV. Cláusula Cuadragésima (40): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se deberá reemplazar el artículo 40.2. puesto que no indica que se debe notificar a SUTEL la terminación anticipada, para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."
 Por otra parte, el apartado 40.3.3 impone una multa equivalente al 50% de los cargos mensuales de acceso, interconexión y coubicación pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. Sin embargo, las partes deberán justificar esta disposición, en el sentido que de conformidad con lo expuesto en el Anexo B es responsabilidad de INTERPHONE realizar la instalación del equipo y según el Anexo C del contrato las cuotas de instalación son cargos no recurrentes o amortizados. Por lo tanto, no se evidencia una inversión por parte de ICE que deba ser cubierta en un plazo mínimo de ejecución.

XVI. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se debe modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a **veinte (20) ms**, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente, por lo que se deberán ajustar al menos a un setenta y cuatro por ciento (74%) en el año 2014.

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente por lo que se deberán ajustar al menos a un setenta y cuatro por ciento (74%) en el año 2014.

La tabla 5, en su indicador de "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" deberá modificar el límite a 20 ms de conformidad con lo indicado para el punto 2.20.1.4. del Anexo F.

XVII. Anexo H: Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos:

Con el fin de que el presente anexo sea conforme con la cláusula 34 del presente contrato, y la modificación solicitada en el presente oficio, se deberá agregar un nuevo inciso al punto 5 "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" en el que se indique que todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contrato, así como el precio, deberá ser remitido como adenda firmada por las partes a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

(...)"

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Al respecto, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.** en respuesta al oficio 03699-SUTEL-DGM-2017, envían su primera adenda al contrato de servicios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.** se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 7 "Privacidad de las Telecomunicaciones" en cuanto a los sistemas y mecanismos a utilizar para proteger el secreto de las comunicaciones y derechos de usuarios finales (folio 144 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 8 "Duración y Vigencia" en cuanto a comunicar de previo a Sutel cuando se termine anticipadamente el contrato (folio 144 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 10 "Suspensión Temporal del Servicio" (folio 145 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 18 "Calidad y Grado del Servicio" (folio 145 del expediente administrativo).
- Se sustituyó de manera satisfactoria la cláusula 21 "Uso de Numeración" (folio 146 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 22 "Fraudes y Usos no autorizados de la red" con el fin de cumplir con lo dispuesto en la cláusula 32 del contrato (folio 146 y 147 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 24 "Ajustes por cargos" con el fin de incluir que aquellas variaciones en la facturación deberán ser remitidas a Sutel (folio 147 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 25 "Facturación de servicios, condiciones de conciliación y liquidación de tráfico entre redes" con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del RAIRT (folio 147 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 31 "Confidencialidad de la información" con el fin de eliminar la disposición de declarar confidencial información por parte de Sutel, en detrimento del artículo 150 del Reglamento a la Ley 8642 (folio 148 y 149 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 33 "Transferencia o cesión de derechos" indicando que de suscribirse una adenda esta deberá ser remitida a Sutel (folio 149 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 34 "Enmiendas" indicando que de suscribirse una adenda esta deberá ser remitida a Sutel (folio 149 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria la cláusula 40 "Terminación anticipada" indicando seguir el mecanismo contenido en el artículo 72 del RAIRT (folio 149 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el apartado 2.20.1.4. modificando la definición de Latencia conforme al artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios (folio 149 del expediente administrativo).
- Se modificaron de manera satisfactoria las tablas 3, 4 y 5 del Anexo F con el fin de ajustar los parámetros correspondientes a lo indicado en el Reglamento de Prestación y Calidad del Servicio (folios 150 al 152 del expediente administrativo).
- Se adicionó un inciso 5.1.12 en el Anexo H con el fin de indicar que todo cambio deberá ser remitido mediante adenda firmada por las partes a SUTEL (folio 153 del expediente administrativo).

CUARTO: DE LAS CLARACIONES DE OFICIO:

La Dirección General de Mercados en el oficio 04915-SUTEL-DGM-2017, en el cual rinde su informe de análisis a la adenda primera presentada indica lo siguiente:

"(...)

D. Sobre las observaciones que deberán efectuarse de oficio al contrato:

1. Acerca del punto 40.3.3 de la cláusula 40 "Terminación anticipada":

Mediante el oficio 03699-SUTEL-DGM-2017, se indicó a las partes que debían aclarar la multa de un 50% de los cargos mensuales de acceso, interconexión y coubicación pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido, multa que sería a favor del ICE.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Las partes indicaron que el tiempo al cual hace referencia la penalidad, se encuentra superada al día de hoy, dado que el plazo de vigencia mínima son 18 meses y el contrato se suscribió el 14 de marzo de 2011. En ese sentido, esa disposición ya no provoca ningún efecto sobre el contrato y modificarlo resultaría extemporáneo.

Esta Dirección General de Mercados considera que llevan razón las partes al indicar que dicho plazo mínimo fue superado y por lo tanto, no surte efectos la penalidad en estos momentos. Sin embargo, para futuros casos una disposición de este tipo, en la cuál se fije una penalidad por terminación anticipada, deberá encontrarse justificada puesto que en algunos casos es responsabilidad de la parte solicitante realizar la instalación y adquirir por su parte los equipos a utilizar. Por lo tanto, es necesario evidenciar que una penalidad es necesaria con el fin de recuperar una inversión, amortizar la compra de equipos, entre otros.

2. Respecto a las cláusulas 27 "Legislación y jurisdicción aplicables" y 32 "Solución de controversias":

Las partes no atendieron las aclaraciones y modificaciones solicitadas mediante oficio 03699-SUTEL-DGM-2017.

Las partes no corrigieron la dualidad en las cláusulas, al indicar por un lado en la cláusula 27 que acudirán a dirimir conflictos en sede judicial, y posteriormente en la cláusula 32 que acudirán a la vía arbitral. Dicha disposición de si las partes acudirán a la vía judicial o arbitral en los casos que así lo amerite, corresponde a la voluntad de las partes, y a una libre negociación entre ellas en lo cual la Sutel no impondrá una u otra. No obstante, es importante señalar que ante un posible conflicto, se podría llegar a un desacuerdo en la interpretación de a qué vía acudir. Las partes deberían tomar en consideración que el artículo 18 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC indica que:

"Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley. (...)" (lo resaltado es intencional).

Por tanto, se recomienda a las partes aclarar la anterior situación, con el fin de evitar controversias en la interpretación del contrato.

En otro orden de ideas, las partes no atendieron la modificación solicitada en cuanto a la cláusula 32 "Solución de Controversias" de conformidad con el artículo 71 del RAIRT y las competencias de Sutel como ente regulador y competente para conocer los conflictos que se deriven del marco legal de las telecomunicaciones. Por lo tanto, se recomienda que de oficio se ordene la adición del siguiente texto al final de la cláusula:

"En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

3. Respecto a la cláusula 37 "Indemnización por indisponibilidad":

Las partes no modificaron el apartado 37.3 con el propósito de que cumpliera con los artículos 20 y 21 del RAIRT, puesto que no eliminaron la disposición en la cual condicionan el pago por indisponibilidad. Por lo tanto, se recomienda inscribir de oficio la cláusula 37 "Indemnización por indisponibilidad" para que el apartado en cuestión se lea de la siguiente manera:

"37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

A. Conclusiones

Una vez revisado el contrato, así como los cambios incorporados mediante la adenda 1 al "Contrato de Servicios de Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional" suscritos por ICE e INTERPHONE, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del Contrato de Servicios de Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional" y su adenda 1 suscritas por ICE e INTERPHONE, así como las modificaciones señaladas de oficio, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04915-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el Contrato de Servicios de Originación de Tráfico Telefónico de Larga Distancia Internacional entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A.** junto con su adenda primera a los folios 02 al 118, y folios 140 al 155 del expediente administrativo y los siguientes cambios de oficio:

I. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:

*(...)
En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía arbitral, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias o laudos a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

II. Cláusula Trigésima Séptima (37): Indemnización por indisponibilidad:

*(...)
37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro.
(...)"*

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado junto con su adenda 1, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e INTERPHONE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-498395
Título del acuerdo:	Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	14 de marzo de 2011
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 71 del 12 de abril de 2011.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Número de anexos del contrato:	7
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en Anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 71 del 12 de abril de 2011.
Número de expediente:	I0053-STT-INT-00032-2011

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.7 Inscripción de contrato de tráfico local y adenda entre el ICE-GCI.

Seguidamente el señor Presidente a.i. presenta al Consejo el oficio 4929-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico al contrato de servicios de terminación de tráfico telefónico local y su adenda primera, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa GCI Service Provider, S. A.

La señora Arias Leitón contextualiza el tema, se refiere a los resultados del análisis efectuado, a partir de los cuales se determina que la negociación entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa GCI Service Provider, S. A., se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita la orden de inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Con base en la información del oficio 4915-SUTEL-DGM-2017, y la explicación de la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve de manera unánime:

ACUERDO 014-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4929-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico al contrato de servicios de terminación de tráfico telefónico local y su adenda primera, suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa GCI Service Provider, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-174-2017

“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO LOCAL SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y GCI SERVICE PROVIDER, S. A. Y SU ADENDA PRIMERA”

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01300-2014

RESULTANDO

1. Que el día 24 de octubre de 2014, mediante oficio 6000-1337-2014 (NI-09659-2014) del INSTITUTO

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, se remite a esta Superintendencia, el "Contrato de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local" suscrito entre las partes según se aprecia en folios 03 al 83 del expediente administrativo.

2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 236 del 8 de diciembre del 2014, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase al folio 91 del expediente administrativo).
3. Que una vez transcurrido el plazo conferido, no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
4. Que mediante oficio 03788-SUTEL-DGM-2017 del 10 de mayo de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** las modificaciones al contrato suscrito, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión (ver folios 104 al 110 de expediente administrativo).
5. Que mediante escrito con NI-05782-2017, el **ICE** solicita se otorgue una prórroga con el fin de remitir la adenda al contrato con los cambios solicitados (ver folio 112 del expediente administrativo).
6. Que mediante escrito con NI-06478-2017 recibido el día 9 de junio de 2017, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** remiten su adenda primera al contrato de terminación de tráfico telefónico local, realizando los cambios solicitados por esta superintendencia mediante oficio 03788-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 113 al 119 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio 04929-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico al respecto.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- 1) Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- 2) Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- 3) Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- 4) Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- 5) Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- 6) Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.

(...)

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.
(Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

d) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

(...) (Lo resaltado es intencional)

- 7) En el caso de que se remita una adenda ya sea con cambios solicitados por Sutel, o variando condiciones en lo pactado previo acuerdo entre las partes, dicha adenda también será revisada de conformidad con el artículo 57 del RAIRT, así como en concordancia con la reglamentación vigente. Posteriormente será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, sin

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

requerirse que sea nuevamente publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

- 8) Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- 9) Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
9. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
10. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
11. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
12. De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: DEL ANALISIS DEL CONTRATO Y SU ADENDA.

Una vez analizado el contrato de servicios de terminación de tráfico local, suscritos por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 03788-SUTEL-DGM-2017 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

(...)

XVIII. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:

De conformidad con el artículo 71 y las competencias de SUTEL como órgano regulador, se solicita adicionar un apartado con la siguiente redacción dado que el contrato resulta omiso al respecto:

"En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver no se eleven a la vía judicial, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias a SUTEL para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de SUTEL como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

XIX. Cláusula Trigésima Séptima (37): Indemnización por indisponibilidad:

En cuanto al apartado 37.3 se considera que es contrario a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del RAIRT, en tanto se debe garantizar una disponibilidad de 99,97% anual y se debe indemnizar por el incumplimiento del anterior porcentaje al operador afectado. Por lo tanto, no se puede condicionar lo anterior a un procedimiento como requisito para la indemnización. Se solicita modificar el anterior apartado para que se lea de la siguiente manera:

"37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

XX. Cláusula Cuadragésima (40): Terminación Anticipada:

El apartado 40.7 impone una multa equivalente al 50% de los cargos mensuales de acceso, interconexión y cubricación pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido. Sin embargo, las partes deberán justificar esta disposición, en el sentido que de conformidad con lo expuesto en el Anexo B es responsabilidad de GCI realizar la instalación del equipo y según el Anexo C del contrato las cuotas de instalación son cargos no recurrentes o amortizados que deben ser cubiertos de previo a la interconexión. Por lo tanto, no se evidencia una inversión por parte de ICE que deba ser cubierta en un plazo mínimo de ejecución.

La justificación y propuesta que las partes remitan a SUTEL deberá ser analizada y aprobada para verificar que se tenga a satisfacción la justificación y la incorporación de la cláusula al contrato.

XXI. Apéndice 1: Condiciones de prestación de los servicios de valor agregado (900 y 905) en la red de cualquiera de las Partes

En el apartado "2. Para los servicios 905 se deberán tomar en cuenta las siguientes valoraciones" de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Numeración, el procedimiento de solicitud y asignación de numeración definido por la SUTEL mediante la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones, así como demás legislación vigente, la cláusula 2.6 deberá ser modificada para una mayor claridad:

(...)

2.6. El ICE abrirá el acceso a todos los números 905 en forma indiscriminada. La parte solicitante deberá asegurar el acceso de sus clientes a todos los números 905.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

(...)"

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** en respuesta al oficio 03788-SUTEL-DGM-2017, envían su primera adenda al contrato de servicios de originación de tráfico telefónico de larga distancia internacional.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **GCI SERVICE PROVIDER S.A.** se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 32 "Solución de Controversias" con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 71 del RAIRT (folio 116 del expediente administrativo).
- Se modificó de manera satisfactoria el punto 2.6 del Apéndice 1 "Condiciones de prestación de los servicios de valor agregado (900 y 905) en la red de cualquiera de las partes" indicando que se otorgará acceso a todos los números 905 en forma indiscriminada (folio 116 del expediente administrativo).
- No se modificó de manera satisfactoria la cláusula 37 "Indemnización por Indisponibilidad."

CUARTO: DE LAS ACLARACIONES DE OFICIO:

La Dirección General de Mercados en el oficio SSSS-SUTEL-DGM-2017, en el cual rinde su informe de análisis a la adenda primera presentada indica lo siguiente:

"(...)

DI. Sobre las observaciones que deberán efectuarse de oficio al contrato:

4. Acerca del punto 40.3.3 de la cláusula 40 "Terminación anticipada":

Mediante el oficio 03788-SUTEL-DGM-2017, se indicó a las partes que debían aclarar la multa de un 50% de los cargos mensuales de acceso, interconexión y coubicación pendientes hasta completar el plazo mínimo de ejecución contractual establecido, multa que sería a favor del ICE.

Las partes indicaron que el tiempo al cual hace referencia la penalidad, se encuentra superado al día de hoy, dado que el plazo de vigencia mínima son 18 meses y el contrato se suscribió el 08 de octubre del 2014. En ese sentido, esa disposición ya no provoca ningún efecto sobre el contrato y modificarlo resultaría extemporáneo.

Esta Dirección General de Mercados considera que llevan razón las partes al indicar que dicho plazo mínimo fue superado y por lo tanto, no surte efectos la penalidad en estos momentos. Sin embargo, para futuros casos una disposición de este tipo, en la cual se fije una penalidad por terminación anticipada, deberá encontrarse justificada puesto que en algunos casos es responsabilidad de la parte solicitante realizar la instalación y adquirir por su parte los equipos a utilizar. Por lo tanto, es necesario evidenciar que una penalidad es necesaria con el fin de recuperar una inversión, amortizar la compra de equipos, entre otros.

5. Respecto a la cláusula 37 "Indemnización por indisponibilidad":

Las partes no modificaron el apartado 37.3 con el propósito de que cumpliera con los artículos 20 y 21 del RAIRT, puesto que no eliminaron la disposición en la cual condicionan el pago por indisponibilidad. Por lo tanto, se recomienda inscribir de oficio la cláusula 37 "Indemnización por indisponibilidad" para que el apartado en cuestión se lea de la siguiente manera:

"37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro."

E. Conclusiones

Una vez revisado el contrato, así como los cambios incorporados mediante la adenda 1 al "Contrato de Servicios

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

de Terminación de Tráfico Telefónico Local" suscritos por ICE y GCI, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que se cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del "Contrato de Servicios de Terminación de Tráfico Telefónico Local" y su adenda 1 suscritas por ICE y GCI, así como las modificaciones señaladas de oficio, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04929-SUTEL-DGM-2017 del 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato de Servicios de Terminación de Tráfico Telefónico Local entre las empresas **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y GCI SERVICE PROVIDER S.A.** junto con su adenda primera a los folios 03 al 83, y folios 113 al 119 del expediente administrativo y el siguiente cambio de oficio:

III. Cláusula Trigésima Séptima (37): Indemnización por indisponibilidad:

(...)
37.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días naturales, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro.
(...)"

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado junto con su adenda 1, y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y GCI SERVICE PROVIDER S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-336262
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Terminación de Tráfico Telefónico Local
Fecha de suscripción:	08 de octubre del 2014
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 236 del 8 de diciembre del 2014.
Número de anexos del contrato:	7
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en Anexo C
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 236 del 8 de diciembre del 2014
Número de expediente:	10053-STT-INT-01300-2014

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.8 Renuncia a título habilitante por parte de Grupo Digitek, S. A.

El señor Ruiz Gutiérrez presenta el oficio 4940-SUTEL-DGM-2017 del 16 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada los resultados del análisis a la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a la empresa Grupo Digitek, S. A.

Explica la señora Arias Leitón que mediante resolución RCS-146-2011, de las 12:30 horas del 06 de junio del 2011 se le otorgó autorización para que brindara el servicio de acarreador de tráfico telefónico en todo el territorio nacional.

Indica que como resultado del análisis efectuado, se determinó que la empresa GRUPO DIGITEK S. A., se encuentra entre los operadores de la tabla 3 del informe 3630-SUTEL-DGM-2017 el cual fue acogido por el Consejo de la Superintendencia en el acuerdo 027-028-2017 del 10 de mayo del 2017. Dicho grupo de operadores corresponden a aquellos que declararon ingresos en cero pese a tener más de un año de contar con título habilitante. Por lo tanto la misma cumple con los requisitos exigidos.

En vista de lo expuesto, con base en la información del oficio 4940-SUTEL-DGM-2017 y la explicación que brinda la señora Arias Leitón, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 015-048-2017

1. Dar por recibido y acoger el oficio 4940-SUTEL-DGM-2017 del 16 de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta los resultados del análisis a la solicitud de renuncia al título habilitante otorgado a la empresa Grupo Digitek, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-175-2017

“SE ACOGE RENUNCIA DE TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA NÚMERO 3-101-626467”

EXPEDIENTE G0130-STT-AUT-OT-00018-2011”

RESULTANDO

1. Que por resolución del Consejo de la Superintendencia RCS-146-2011 de las 12:30 horas del 06 de junio del 2011 se otorgó autorización a la empresa **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** con cédula jurídica número 3-101-626467 para brindar el servicio de acarreador de tráfico telefónico en todo el territorio nacional, según consta en folios 58 al 66 del expediente administrativo.
2. Que mediante acuerdo 027-038-2017 de la sesión ordinaria 038-2017 del 10 de mayo del 2017, el

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Consejo de la SUTEL autorizó a la Dirección General de Mercados las siguientes acciones: a) iniciar la apertura de procedimientos de caducidad del título habilitante a operadores y proveedores que no se encuentren prestando servicios de telecomunicaciones, sobre los cuales se cuenta con evidencia de que no se encuentran prestando servicios de telecomunicaciones actualmente; b) realizar las acciones necesarias para determinar, de previo a iniciar los procedimientos de caducidad de título habilitante, por un tema de economía procesal, la posibilidad alternativa de iniciar procedimientos de extinción mediante la renuncia al título en aquellos casos en que resulte procedente.

3. Que en fecha 07 de junio del 2017, la empresa **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA**, presentó mediante documento de ingreso NI-06371-2017 a la Superintendencia de Telecomunicaciones renuncia al Título Habilitante otorgado mediante RCS-146-2011 de las 12:30 horas del 06 de junio del 2011, según consta en folios 89 al 92 del expediente administrativo.
4. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 04940-SUTEL-DGM-2017 del 16 de junio de 2017, rinde su informe técnico sobre la solicitud de renuncia.
5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante 04940-SUTEL-DGM-2017 del 16 de junio de 2017 de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

"(...) SOBRE LAS FUNCIONES DE SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN CUANTO A LA RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

1. *El artículo 25 en su inciso a, subinciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones indica que son causales de extinción, caducidad y revocación la renuncia expresa del título habilitante.*
2. *Que el artículo 44 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, establece lo siguiente en cuanto a la extinción:*

"Artículo 44.—Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas."

3. *Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):*
 - a) *"Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.*
 - (...)
 - e) *Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.*

4. *Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado es función de la Dirección General de Mercados entre otras:*

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

"(...)

- aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
- ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
- ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

(...)

A. SOBRE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

1. Naturaleza de la solicitud:

GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA solicita formal renuncia al título habilitante concedido por SUTEL para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el inciso a) sub inciso 2) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, y el artículo 44 de su Reglamento. Manifiesta su representante que solicita la renuncia al título habilitante debido a que no han prestado los servicios para los cuales éste fue autorizado. La renuncia se solicitó de la siguiente manera:

"(...) Es de interés de mi representada el presentar formal renuncia al título habilitante concedido en su oportunidad, toda vez que la empresa nunca inició operaciones en el país no vendió servicios de esta índole y naturaleza. Estando al día en el pago de los cánones y entrega de declaraciones juradas, solicito se tenga por renunciado al título referido"

2. Legitimación y representación

GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra legitimada para plantear la renuncia al Título Habilitante que le otorgó el Consejo de la SUTEL mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-146-2011. Dicha solicitud fue firmada por el señor Brandon John Richardson, portador de la cédula de residencia 184000631618, representante legal de la empresa según consta en la personería jurídica aportada (ver folio 91 del expediente administrativo). En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados considera que el señor Brandon John Richardson se encuentra suficientemente legitimado para solicitar la renuncia al título habilitante.

B. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TITULO HABILITANTE.

En vista de que la empresa **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante, y que la misma cumple con los requisitos exigidos, se tiene que la Dirección General de Mercados le da trámite por encontrarse este operador dentro de los operadores de la tabla 3 del informe 03630-SUTEL-DGM-2017 el cual fue acogido por el Consejo de la Superintendencia en el acuerdo 027-028-2017 del 10 de mayo del 2017. Dicho grupo de operadores corresponden a aquellos que declararon ingresos en cero pese a tener más de un año de contar con título habilitante ,

Por lo anterior, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud y declarar la extinción del respectivo título habilitante según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).

Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto defina el Consejo de la SUTEL, a efecto de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa. En especial dado que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada como un operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

C. RECOMENDACIONES FINALES:

En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia presentada por la empresa **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula de persona jurídica 3-101-626467 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-146-2011 de las 12:30 horas del 06 de junio del 2011 para brindar el servicio de acarreador de tráfico telefónico en todo el territorio nacional conforme a lo establecido en la normativa

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

vigente.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA AL TÍTULO HABILITANTE.

*En vista de que la empresa **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** presentó la solicitud expresa de renuncia a su título habilitante, que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y que la Dirección General de Mercados verificó que no existiesen montos adeudados por concepto de cánones ni reclamaciones pendientes de usuario finales, en vista que dicho operador no llegó a prestar servicios en el territorio nacional, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud y declarar la extinción del respectivo título habilitante según el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642).*

Dicha renuncia deberá hacerse constar en los registros correspondientes, según la disposición que al efecto define el Consejo de la SUTEL, a efecto de resguardar la transparencia en la información y la posibilidad de que eventuales interesados tengan conocimiento del cambio en la situación regulatoria de la empresa que a partir del acuerdo del Consejo dejaría de ser considerada operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones.

E. RECOMENDACIONES FINALES:

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se recomienda al Consejo de la SUTEL acoger la renuncia presentada por la empresa **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula de persona jurídica 3-101-626467 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-146-2011 de las 12:30 horas del 06 de junio del 2011 para brindar el servicio de acarreador de tráfico telefónico en todo el territorio nacional conforme a lo establecido en la normativa vigente. (...)"*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones emite el siguiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Acoger en su totalidad el oficio 04940-SUTEL-DGM-2017 del 16 de junio de 2017, en el cual se rinde informe acerca de la solicitud de renuncia por parte de **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula de persona jurídica 3-101-626467 al título habilitante otorgado por la resolución número RCS-146-2011 de las 12:30 horas del 06 de junio del 2011 para brindar el servicio de acarreador de tráfico telefónico en todo el territorio nacional.

SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **GRUPO DIGITEK SOCIEDAD ANÓNIMA** como operador de telecomunicaciones autorizado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresar a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Calidad.

6.1. Aclaraciones solicitadas por el MICITT sobre el estado actual de los Títulos Habilitantes correspondientes a la frecuencia 89,5 MHz y sus enlaces.

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones sobre el estado actual de los títulos habilitantes correspondientes a la frecuencia 89,5 MHz y sus enlaces.

Para analizar el caso, se da lectura al oficio 04643-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017, por medio del cual esa Dirección somete a consideración del Consejo la propuesta mencionada.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo que se trata de varias consultas con respecto a este tema, detalla cada una de las preguntas contenidas en el documento y señala que de conformidad con lo solicitado, se hicieron las respectivas consultas a la Unidad del Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre las frecuencias indicadas, cuyo concesionario es el señor Carlos Umaña Rojas, con cédula de identidad número 2-0384-0070.

Brinda el detalle de la información contenida en el Registro sobre los títulos habilitantes correspondientes a la frecuencia 89,5 MHz y sus enlaces, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular plantean los señores Miembros del Consejo.

La señora Hannia Vega Barrantes sugiere valorar algunas indicaciones del documento que se conoce en esta oportunidad, en relación con los alcances de la consulta que se plantea y la información exacta que se debe remitir a Micitt, de manera que se atienda la misma en los términos que en derecho correspondan.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 04643-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-048-2016

- a. Dar por recibido y aprobar el oficio 04643-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de respuesta a las aclaraciones solicitadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio OF-UCNR-MICITT-2017-018, sobre el estado actual de los títulos habilitantes correspondientes a la frecuencia 89,5 MHz y sus enlaces.
- b. Trasladar el oficio 04643-SUTEL-DGC-2017 citado en el numeral anterior, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

6.2 Principales resultados de la evaluación nacional de calidad, mediciones efectuadas en el 2016.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, con los principales resultados de la evaluación nacional de calidad, mediciones efectuadas en el 2016. Para analizar el caso, se conoce la siguiente documentación:

- I. Oficio 04849-SUTEL-DGC-2017 del 13 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores Miembros del Consejo un informe con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas en el segundo semestre del 2016, así como la remisión del informe ejecutivo respectivo.
- II. Oficio 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de julio del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad envía a los señores Miembros del Consejo, un informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2016.
- III. Oficio 04851-SUTEL-DGC-2017 del 22 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores Miembros del Consejo, un informe de evaluación de la calidad de telefonía e internet móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G, y 4G (II semestre del 2016).

De inmediato, el señor Glenn Fallas Fallas brinda una explicación sobre el informe conocido en esta ocasión, se refiere a la labor realizada por la Dirección a su cargo, específicamente respecto a las mediciones efectuadas en el último semestre del año 2016 y los resultados del procesamiento de la información, los principales resultados del informe, y las tendencias de la evolución de la calidad del servicio en comparación con periodos anteriores. Asimismo, destaca que ya existe un plan de mejoras detallado que se ha solicitado a los operadores y que debe ser cumplido a inicios del 2018 y agrega que es necesario hacerles ver que se encuentran a tiempo de mejorar las redes en aquellos aspectos que presentan debilidades, de conformidad con los resultados de las revisiones efectuadas, así como valorar la imposición de medidas regulatorias para promover la mejora continua en la calidad del servicio, en virtud de que se ha detectado que algunos operadores presentan tendencias a la baja.

Hace énfasis en la necesidad de buscar las vías idóneas para hacer ver a los operadores que la SUTEL evalúa la calidad con el fin de determinar una mejora continua en los indicadores verificados y que se deben realizar los esfuerzos para evitar tendencias de disminución en el cumplimiento de dichos indicadores.

El señor Ruiz Gutiérrez se refiere a la importancia de hacer ver a los operadores la necesidad de que en aquellos umbrales en los obtuvieron bajos resultados, éstos no continúen con esa tendencia y que aumenten aquellos que se consideran positivos.

El señor Fallas Fallas señala que la documentación conocida en esta oportunidad se debe tratar con carácter de documentos previos de acceso restringido, esto por cuanto su eventual difusión podría interferir con la información que se hará del conocimiento público en la actividad de divulgación indicadores del sector que se efectuará próximamente.

Analizada la propuesta, con base en la documentación conocida en esta ocasión y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 017-048-2017**CONSIDERANDO:**

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- I. Que la Dirección General de Calidad realizó el procesamiento de la información recabada y presentó mediante el oficio 04849-SUTEL-DGC-2017, los resultados obtenidos:
- i. El personal de la Dirección General de Calidad efectuó mediciones de tipo "drive test" en el periodo comprendido entre el 13 de junio y el 22 de diciembre del 2016.
 - ii. En dichas mediciones se evaluaron los siguientes indicadores de calidad, a nivel nacional de forma simultánea para todos los operadores de servicios móviles.
 - a) Completación de llamadas de tráfico originado en la red móvil, artículo 59 del RPCS.
 - b) Demora del tono de conexión de llamada, artículo 62 del RPCS.
 - c) Áreas de cobertura del servicio móvil (Precisión de la cobertura), artículo 63 del RPCS.
 - d) Relación portadora contra interferencia, artículo 64 del RPCS.
 - e) Calidad de voz en servicios móviles, artículo 65 del RPCS.
 - f) Cumplimiento del desempeño de la velocidad de transferencia local e internacional respecto a la velocidad contratada, artículo 98 del RPCS
 - iii. En dichas mediciones se abarcaron un total de 474 distritos, para un recorrido total de más de 34 mil kilómetros, con lo que para cada operador se logró recabar en promedio más de 16 millones de muestras de información sobre los indicadores de calidad detallados en el punto anterior.
- II. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

Que la justificación se sustenta a fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "Derecho administrativo de la información y administración transparente." Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

RESUELVE:

1. Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:
 - I. Oficio 04849-SUTEL-DGC-2017 del 13 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

de Calidad remite a los señores del Consejo un informe con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas en el segundo semestre del 2016, así como la remisión del informe ejecutivo respectivo.

- II. Oficio 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de junio del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad envía a los señores Miembros del Consejo, un informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A. en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2016.
 - III. Oficio 04851-SUTEL-DGC-2017 del 22 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores Miembros del Consejo, un informe ejecutivo con un resumen de los resultados de la evaluación de la calidad de telefonía e internet móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G, y 4G (II semestre del 2016).
2. Declarar los oficios 04849-SUTEL-DGC-2017, 04850-SUTEL-DGC-2017 y 04851-SUTEL-DGC-2017, a los cuales se refiere el numeral anterior, como documentos de carácter preparatorio o de estudio previo de acceso restringido.
 3. Remitir a los operadores de servicios móviles evaluados el informe 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de julio del 2017, con los resultados de las mediciones de calidad de servicio efectuadas por esta Superintendencia mediante pruebas de tipo "drive-test" y los principales hallazgos obtenidos, manteniendo la condición de estos documentos como de acceso restringido.
 4. Actualizar la información publicada en el sitio Web de SUTEL, en la página Web de consulta de cobertura de los servicios móviles de SUTEL (<http://mapas.sutel.go.cr/>), a partir de los resultados de las mediciones presentadas con los informes 04850-SUTEL-DGC-2017 y 04851-SUTEL-DGC-2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, incisos 1 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
 5. Señalar a los operadores de servicios móviles, que los estudios que anualmente realiza esta Superintendencia sobre la calidad con que brindan los servicios de voz e Internet móvil, tienen como fin medir la mejora continua en la calidad de los servicios. De ahí la importancia de que los indicadores que hayan superado el umbral de medición mantengan la tendencia y por ende, se den condiciones crecientes de calidad en el servicio de sus redes. Igualmente, se solicita a los operadores de servicios móviles realizar los esfuerzos necesarios para que aquellos indicadores que no alcanzan los umbrales establecidos, sean ajustados para mantener la citada tendencia de mejoramiento continuo de calidad.
 6. Trasladar los informes a los cuales se refiere el numeral 1) de este acuerdo a la Unidad de Comunicación Institucional, para los fines correspondientes.
 7. Publicar y divulgar los principales resultados de las evaluaciones de calidad del servicio móvil realizadas por esta Superintendencia según los informes adjuntos, como parte del informe de estadísticas del sector de telecomunicaciones que genera esta Superintendencia de forma anual.

NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

A continuación, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para consideración del Consejo la propuesta de la Dirección General de Calidad para la actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias.

Sobre el particular, se conoce la siguiente documentación:

- 1) Oficio 04966-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017, en el cual esa Dirección presenta la propuesta de actualización de los formularios de solicitudes de frecuencias
- 2) Minuta MIN-DGC-00002-2017, de la reunión efectuada el 16 de junio del 2017, a las 9:00 a.m., con el propósito de revisar las propuestas de los formularios de solicitudes de frecuencia para los trámites de permiso del servicio marítimo, aeronáutico, banda angosta, fijo y satelital.
- 3) Formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias (para uso no comercial y oficial).
- 4) Formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio móvil aeronáutico para equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves y/o estaciones terrestres.
- 5) Formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio móvil marítimo para equipos de radiocomunicación instalados en embarcaciones y/o el servicio de operaciones portuarias.

El señor Fallas Fallas explica que se presenta para valoración del Consejo en esta ocasión la información citada, en atención a lo dispuesto por el Consejo en el numeral II del acuerdo 020-043-2017, de la sesión ordinaria 043-2017, celebrada el 31 de mayo del 2017.

Brinda una explicación y señala que de acuerdo con lo solicitado por el Consejo, el tema se socializó con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como institución que recibe la información final correspondiente a cada una de las categorías de permisos, por lo que se presenta la información con los ajustes incorporados, para la respectiva valoración por parte del Poder Ejecutivo.

Analizado el tema, con base en la documentación aportada y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 018-048-2017

- 1) Dar por recibido y acoger el oficio 04966-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la propuesta de actualización de los formularios de "Solicitud de frecuencias" y "Solicitud de permiso de uso de frecuencias en equipos de radiocomunicación instalados en naves aeronáutica – marítima" existentes en el sitio WEB oficial del Viceministerio de Telecomunicaciones.
- 2) Someter a valoración del Poder Ejecutivo la nueva propuesta de formularios para la atención de solicitudes de frecuencias para uso no comercial y oficial, del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil marítimo.
- 3) Remitir el oficio 04966-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017, los formularios y anexos citados en los numerales anteriores al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), para el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

- 6.4. **Propuesta de requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital.**

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

El señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad, de requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital.

Al respecto, se conoce el oficio 04967-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad propone al Consejo establecer los requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital.

El señor Fallas Fallas se refiere a las observaciones planteadas por Micitt a la emisión de la resolución RCS-118-2015, adoptada en la sesión ordinaria 037-2015, celebrada el 15 de julio del 2015, mediante acuerdo 029-037-2015.

Explica los ajustes relevantes efectuados a los formularios, con el propósito de que se cuente nuevamente con los requisitos actualizados para la remisión de recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital.

Señala que estas disposiciones se encuentran en línea con las resoluciones que aplican para el otorgamiento de usos comerciales.

Luego de analizada la propuesta, con base en la información del oficio 04967-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017 y la explicación que sobre el particular brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 019-048-2017

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 04967-SUTEL-DGC-2017, del 16 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo los requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al Poder Ejecutivo, para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital, establecido en el Anexo I del presente oficio.
- II. Remitir al Poder Ejecutivo los requisitos indicados en el Anexo I, con el fin de que conozca los requisitos que requiere la SUTEL de cara a la remisión de dictámenes técnicos para permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital y que se encuentre disponible para los interesados en solicitar permisos para uso del espectro radioeléctrico en servicio fijo o satelital.
- III. Solicitar a la Unidad de Comunicación que en conjunto con la Dirección General de Calidad, se proceda con la actualización de la página WEB de la SUTEL, con el propósito de incorporar el nuevo procedimiento.

NOTIFIQUESE**6.5. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta - 8 empresas).**

Seguidamente, el señor Presidente a. i. somete a valoración del Consejo la recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias presentadas por la Dirección General de Calidad. Para analizar cada caso, se conocen los siguientes oficios:

- a) 04936-SUTEL-DGC-2017, Granro Televisora del Sur, S. A.
- b) 04834-SUTEL-DGC-2017, APM Terminals Moin, S. A.
- c) 04920-SUTEL-DGC-2017, Group Insepro, S. A.
- d) 04877-SUTEL-DGC-2017, Auto Parking, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- e) 04936-SUTEL-DGC-2017, Secom Curridabat, S. A.
- f) 04888-SUTEL-DGC-2017, Autotransportes MEPE, S. A.
- g) 04717-SUTEL-DGC-2017, Grupo MR Dos Seguridad, S. A.
- h) 04891-SUTEL-DGC-2017, Banco de Costa Rica

El señor Fallas Fallas explica cada caso, se refiere a los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y detalla los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez hace ver que con motivo de la aprobación de los formularios que se conocieron en el punto 6.3 de la presente sesión, es pertinente agilizar la emisión de los dictámenes técnicos analizados en esta oportunidad, por lo que le parece conveniente tramitar a la brevedad los casos que se analizan, por lo que recomienda al Consejo proceder con la aprobación de las mismas de manera inmediata.

Agrega el señor Fallas Fallas que dada la necesidad de atender a la brevedad las solicitudes que se presentan en esta oportunidad y de acuerdo con lo expresado por el señor Ruiz Gutiérrez sobre el particular, se recomienda al Consejo adoptar los respectivos acuerdos con carácter firme, de acuerdo con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Luego de la explicación del señor Fallas Fallas y con base en la información de la documentación aportada, el Consejo aprueba por unanimidad:

ACUERDO 020-048-2017

Dar por recibidos y aprobar los criterios técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de asignación de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) 04936-SUTEL-DGC-2017, Granro Televisora del Sur, S. A.
- b) 04834-SUTEL-DGC-2017, APM Terminals Moin, S. A.
- c) 04920-SUTEL-DGC-2017, Group Insepro, S. A.
- d) 04877-SUTEL-DGC-2017, Auto Parking, S. A.
- e) 04936-SUTEL-DGC-2017, Secom Curridabat, S. A.
- f) 04888-SUTEL-DGC-2017, Autotransportes MEPE, S. A.
- g) 04717-SUTEL-DGC-2017, Grupo MR Dos Seguridad, S. A.
- h) 04891-SUTEL-DGC-2017, Banco de Costa Rica

NOTIFIQUESE

ACUERDO 021-048-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-076-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01669-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa APM Terminals Moin, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641075, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente A0535-ERC-DTO-ER-00528-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de febrero del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-076-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04834-SUTEL-DGC-2017, de fecha 12 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04834-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 235 MHz y la tabla 5 (modalidad de repetidora) en el rango de 440 MHz a 450 MHz, ambos sistemas en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa APM Terminals Moin S.A. con cédula jurídica N° 3-101-641075.

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa APM Terminals Moin S.A. en la banda de 225 MHz a 235 MHz

Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-OHA
Tipo de modulación	Digital
Banda de frecuencias	De 225 MHz a 235 MHz
Ancho de banda máximo	8,1 kHz
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz
Sistema # 1	
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	225,0125 MHz
Recepción (RX)	225,0125 MHz
Modalidad de uso	Canal directo

Tabla 5. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa APM Terminals Moin S.A. en la banda de 440 MHz a 450 MHz

Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-OHA
Tipo de modulación	Digital TDMA
Banda de frecuencias	De 440 MHz a 450 MHz
Ancho de banda	7,6 kHz
Espaciamiento entre canales	2x6,25 kHz continuos
Sistema # 2	
QC 1 y QC 2	QC 3 y QC 4
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 445,2125 MHz RX 440,2125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 445,6375 MHz RX 440,6375 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 445,209375 MHz RX 440,209375 MHz TX 445,215625 MHz RX 440,215625 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 445,634375 MHz RX 440,634375 MHz TX 445,640625 MHz RX 440,640625 MHz
Sistema # 4	
QC 5 y QC 6	Sistema # 5
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 445,9125 MHz RX 440,9125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 446,3125 MHz RX 441,3125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz

Condiciones de uso de frecuencias	
canales de 6,25 kHz TX 445,909375 MHz RX 440,909375 MHz TX 445,915625 MHz RX 440,915625 MHz	TX 446,309375 MHz RX 441,309375 MHz TX 446,315625 MHz RX 441,315625 MHz
Sistema # 6 DC 1 y MT 2	Sistema # 7 MT 2 y HSS 1
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 447,3250 MHz RX 442,3250 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,1750 MHz RX 443,1750 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 447,321875 MHz RX 442,321875 MHz TX 447,328125 MHz RX 442,328125 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,171875 MHz RX 443,171875 MHz TX 448,178125 MHz RX 443,178125 MHz
Sistema # 8 SE 1 y SV 1	Sistema # 9 EV 1 y ER 1
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,5875 MHz RX 443,5875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 448,9625 MHz RX 443,9625 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,584375 MHz RX 443,584375 MHz TX 448,590625 MHz RX 443,590625 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 448,959375 MHz RX 443,959375 MHz TX 448,965625 MHz RX 443,965625 MHz

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04834-SUTEL-DGC-2017, de fecha 12 de junio del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 235 MHz y la tabla 5 (modalidad de repetidora) en el rango de 440 MHz a 450 MHz, ambos sistemas en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa APM Terminals Moin, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641075.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-076-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 235 MHz y la tabla 5 (modalidad de repetidora) en el rango de 440 MHz a 450 MHz, ambos sistemas en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa APM Terminals Moin, S. A., con cédula jurídica número 3-101-641075., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa APM Terminals Moin S.A. en la banda de 225 MHz a 235 MHz

Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-OHA
Tipo de modulación	Digital
Banda de frecuencias	De 225 MHz a 235 MHz
Ancho de banda máximo	8,1 kHz
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz
Sistema # 1	
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	225,0125 MHz
Recepción (RX)	225,0125 MHz
Modalidad de uso	Canal directo

Tabla 5. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa APM Terminals Moin S.A. en la banda de 440 MHz a 450 MHz

Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-OHA
Tipo de modulación	Digital TDMA
Banda de frecuencias	De 440 MHz a 450 MHz
Ancho de banda	7,6 kHz
Espaciamiento entre canales	2x6,25 kHz continuos
Sistema # 2	
Sistema # 3	
QC 1 y QC 2	
QC 3 y QC 4	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 445,2125 MHz RX 440,2125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 445,6375 MHz RX 440,6375 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 445,209375 MHz RX 440,209375 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 445,634375 MHz RX 440,634375 MHz

Condiciones de uso de frecuencias	
TX 445,215625 MHz RX 440,215625 MHz	TX 445,640625 MHz RX 440,640625 MHz
Sistema # 4	Sistema # 5
QC 5 y QC 6	OG 1 y OB 1
<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i> TX 445,9125 MHz RX 440,9125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i> TX 446,3125 MHz RX 441,3125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>	<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>
TX 445,909375 MHz RX 440,909375 MHz TX 445,915625 MHz RX 440,915625 MHz	TX 446,309375 MHz RX 441,309375 MHz TX 446,315625 MHz RX 441,315625 MHz
Sistema # 6	Sistema # 7
DC 1 y MT 2	MT 2 y HSS 1
<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i> TX 447,3250 MHz RX 442,3250 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i> TX 448,1750 MHz RX 443,1750 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>	<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>
TX 447,321875 MHz RX 442,321875 MHz TX 447,328125 MHz RX 442,328125 MHz	TX 448,171875 MHz RX 443,171875 MHz TX 448,178125 MHz RX 443,178125 MHz
Sistema # 8	Sistema # 9
SE 1 y SV 1	EV 1 y ER 1
<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i> TX 448,5875 MHz RX 443,5875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	<i>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición</i> TX 448,9625 MHz RX 443,9625 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>	<i>Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz</i>
TX 448,584375 MHz RX 443,584375 MHz TX 448,590625 MHz RX 443,590625 MHz	TX 448,959375 MHz RX 443,959375 MHz TX 448,965625 MHz RX 443,965625 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente A0535-ERC-DTO-ER-00528-2017 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 022-048-2017

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-153-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05411-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Group Insepro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-621641, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente G0242-ERC-DTO-ER-01235-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 8 de junio de 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-153-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04920-SUTEL-DGC-2017, de fecha 15 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04920-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Group Insepro S.A. con cédula jurídica N° 3-101-621641.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Group Insepro S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 148 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	155,484375 MHz
Recepción (RX)	152,371875 MHz
Modalidad de uso	Repetidora

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04920-SUTEL-DGC-2017, de fecha 15 de junio del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Group Insepro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-621641.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-153-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 148 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Group Insepro, S. A., con cédula jurídica número 3-101-621641, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Group Insepro S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 148 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	155,484375 MHz
Recepción (RX)	152,371875 MHz
Modalidad de uso	Repetidora

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente G0242-ERC-DTO-ER-01235-2015 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ACUERDO 023-048-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF189-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09207-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., con cédula jurídica número 3-101-231436, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01414-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de agosto del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF189-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04261-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de mayo del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04261-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(“)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
 22 de junio del 2017

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de la frecuencia indicada en la tabla # 3 (modalidad de canal directo) en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Granro Televisora del Sur S.A. con cédula jurídica N° 3-101-231436.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Granro Televisora del Sur S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 138 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	159,915625 MHz
Recepción (RX)	159,915625 MHz
Modalidad de uso	Canal directo

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04261-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de mayo del 2017, con respecto al otorgamiento de la frecuencia indicada en la tabla # 3 (modalidad de canal directo) en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., con cédula jurídica número 3-101-231436.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF189-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de la frecuencia indicada en la tabla # 3 (modalidad de canal directo) en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Granro Televisora del Sur, S. A., con cédula jurídica número 3-101-231436, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Granro Televisora del Sur S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
<i>Uso</i>	<i>Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)</i>
<i>Tipo de modulación</i>	<i>Digital FDMA</i>
<i>Banda de frecuencias</i>	<i>De 138 MHz a 174 MHz</i>
<i>Ancho de banda</i>	<i>4 kHz</i>
<i>Espaciamiento entre canales</i>	<i>6,25 kHz</i>
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
<i>Transmisión (TX)</i>	<i>159,915625 MHz</i>
<i>Recepción (RX)</i>	<i>159,915625 MHz</i>
<i>Modalidad de uso</i>	<i>Canal directo</i>

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01414-2016 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ACUERDO 024-048-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-085-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01683-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Auto Parking, S. A., con cédula jurídica número 3-101-652623, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00524-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de febrero del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-085-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04877-SUTEL-DGC-2017, de fecha 16 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04877-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹¹)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa AUTO PARKING S.A. con cédula jurídica N° 3-101-652623.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa AUTO PARKING S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 440 MHz a 450 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	445,409375 MHz
Recepción (RX)	440,409375 MHz
Modalidad de uso	Repetidora

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04877-SUTEL-DGC-2017, de fecha 16 de junio del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Auto Parking, S. A., con cédula jurídica número 3-101-652623.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-085-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Auto Parking, S. A., con cédula jurídica número 3-101-652623, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Auto Parking, S. A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 440 MHz a 450 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	445,409375 MHz
Recepción (RX)	440,409375 MHz
Modalidad de uso	Repetidora

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00524-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ACUERDO 025-048-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-084-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01684-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa SECOM Curridabat, S. A., con cédula jurídica número 3-101-672888, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00525-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de febrero del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-084-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04936-SUTEL-DGC-2017, de fecha 16 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones,

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04936-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa SECOM Curridabat S.A. con cédula jurídica N° 3-101-672888.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa SECOM Curridabat S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 450 MHz a 470 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	469,715625 MHz
Recepción (RX)	464,715625 MHz
Modalidad de uso	Repetidora
Cantidad de equipos portátiles	35

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04936-SUTEL-DGC-2017, de fecha 16 de junio del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa SECOM Curridabat, S. A., con cédula jurídica número 3-101-672888.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-084-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 3 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 450 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa SECOM Curridabat, S. A., con cédula jurídica número 3-101-672888, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 3. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa SECOM Curridabat, S. A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Digital FDMA
Banda de frecuencias	De 450 MHz a 470 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	469,715625 MHz
Recepción (RX)	464,715625 MHz
Modalidad de uso	Repetidora
Cantidad de equipos portátiles	35

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00525-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ACUERDO 026-048-2017

En relación con el oficio OF-GCP-2012-678 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06901-2012, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud del Banco de Costa Rica, con cédula jurídica número 4-00000019-09, que se tramita en esta

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Superintendencia bajo el número de expediente ER-00400-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 14 de noviembre del 2012, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio OF-GCP-2012-678, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04891-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04891-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(⁴)

7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en las tablas 14, 15 y 16, para su uso en modalidad de repetidora, en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso oficial por parte del Banco de Costa Rica con cédula jurídica N° 4-00000019-09:

Tabla 14. Recurso disponible para ser asignado al Banco de Costa Rica (Sistemas #1 y #2)

Sistema # 1	Sistema # 2
Volcán Irazú Cerro Adams Cerro Paraguas	Cerro Socola Cerro Vista al Mar
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 141,3125 MHz RX 138,2750 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 141,4000 MHz RX 138,3875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,309375 MHz RX 138,271875 MHz TX 141,315625 MHz RX 138,278125 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,396875 MHz RX 138,384375 MHz TX 141,403125 MHz RX 138,390625 MHz

Tabla 15. Recurso disponible para ser asignado al Banco de Costa Rica (Sistemas #3 y #4)

Sistema # 3	Sistema # 4
Cerro Rabo de Mico Cerro Gallo	Cerro Guayacán Cerro Palmira
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 141,8000 MHz RX 138,4500 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 142,1250 MHz RX 139,1250 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,796875 MHz RX 138,446875 MHz TX 141,803125 MHz RX 138,453125 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 142,121875 MHz RX 139,121875 MHz TX 142,128125 MHz RX 139,128125 MHz

Tabla 16. Recurso disponible para ser asignado al Banco de Costa Rica
(Sistemas #5 y #6)

Sistema # 5	Sistema # 6
Cerro Garrón Uatsí Cerro Santa Elena	Cerro Buena Vista Cerro Monterrey
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 143,1750 MHz RX 140,0000 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 143,6125 MHz RX 140,2125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 143,171875 MHz RX 139,996875 MHz TX 143,178125 MHz RX 140,003125 MHz	Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 143,609375 MHz RX 140,209375 MHz TX 143,615625 MHz RX 140,215625 MHz

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias de la tabla 17, asignadas anteriormente al Banco de Costa Rica, con cédula jurídica N° 4-000000019-09.

Tabla 17. Recurso asignado anteriormente al Banco de Costa Rica que debe considerarse como disponible

Frecuencia (MHz)	Título Habilitante
278,4500	permiso N° AF-300-93 CNR del 4 de junio de 1993
278,4750	
278,5000	
283,45000	
283,4750	
283,5000	
258,1750	No existen registros históricos de asignación del recurso radioeléctrico en los expedientes de esta Superintendencia
443,6750	permiso del 28 de mayo de 1987 a solicitud N° 3080
443,7250	
443,7500	
443,7750	
443,8000	
448,6750	
448,7250	
448,7500	
448,7750	
448,8000	
913,3000 a 914,0000	permiso N° 037-02 del 16 de enero de 2002
918,7000 a 919,9000	
465,7250	Acuerdo N° 382 del 26 de setiembre de 1991
469,7250	Acuerdo N° 218 del 27 de abril de 1977
139,3250	Acuerdo N° 451 del 28 de julio de 1978
139,3875	Acuerdo N° 182 del 7 de setiembre de 1983
465,7500	

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Frecuencia (MHz)	Título Habilitante
465,7750	
465,8000	
465,8250	
465,8500	
4,978 kHz	Acuerdo N° 325 del 8 agosto 1969
4,968 kHz	
4,973 kHz	Acuerdo N° 384 del 31 de agosto de 1953
7,42 kHz	Acuerdo N° 108 del 06 de marzo de 1953

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

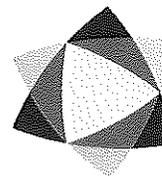
PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04891-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de junio del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en las tablas 14, 15 y 16, para su uso en modalidad de repetidora, en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso oficial por parte del Banco de Costa Rica con cédula jurídica número 4-000000019-09.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio OF-GCP-2012-678, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en las tablas 14, 15 y 16, para su uso en modalidad de repetidora, en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación digital, para uso oficial por parte del Banco de Costa Rica con cédula jurídica N° 4-000000019-09, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

*Tabla 14. Recurso disponible para ser asignado al Banco de Costa Rica
(Sistemas #1 y #2)*

Sistema # 1	Sistema # 2
Volcán Irazú Cerro Adams Cerro Paraguas	Cerro Socola Cerro Vista al Mar
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA	
Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición	Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

<p>TX 141,3125 MHz RX 138,2750 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,309375 MHz RX 138,271875 MHz TX 141,315625 MHz RX 138,278125 MHz</p>	<p>TX 141,4000 MHz RX 138,3875 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,396875 MHz RX 138,384375 MHz TX 141,403125 MHz RX 138,390625 MHz</p>
---	---

Tabla 15. Recurso disponible para ser asignado al Banco de Costa Rica (Sistemas #3 y #4)

Sistema # 3	Sistema # 4
Cerro Rabo de Mico Cerro Gallo	Cerro Guayacán Cerro Palmira
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA	
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 141,8000 MHz RX 138,4500 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 141,796875 MHz RX 138,446875 MHz TX 141,803125 MHz RX 138,453125 MHz</p>	<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 142,1250 MHz RX 139,1250 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 142,121875 MHz RX 139,121875 MHz TX 142,128125 MHz RX 139,128125 MHz</p>

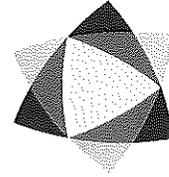
Tabla 16. Recurso disponible para ser asignado al Banco de Costa Rica (Sistemas #5 y #6)

Sistema # 5	Sistema # 6
Cerro Garrón Uatsí Cerro Santa Elena	Cerro Buena Vista Cerro Monterrey
Ancho de banda 7,6 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA	
<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 143,1750 MHz RX 140,0000 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 143,171875 MHz RX 139,996875 MHz TX 143,178125 MHz RX 140,003125 MHz</p>	<p>Frecuencias de operación: Frecuencias para ser programadas en los equipos de repetición TX 143,6125 MHz RX 140,2125 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora) Canales asignados: Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 143,609375 MHz RX 140,209375 MHz TX 143,615625 MHz RX 140,215625 MHz</p>

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00400-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017
ACUERDO 027-048-2017

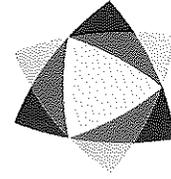
En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-238-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10760-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Grupo MR Dos Seguridad, S. A., con cédula jurídica número 3-101-533029, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01771-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 04 de octubre del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-238-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04717-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04717-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 405 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Grupo MR Dos Seguridad S.A. con cédula jurídica N° 3-101-533029.

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Grupo MR Dos Seguridad S.A.

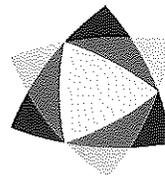
Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	<i>Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)</i>
<i>Tipo de modulación</i>	Digital FDMA,
<i>Banda de frecuencias</i>	De 440 MHz a 450 MHz
<i>Ancho de banda</i>	4 kHz
<i>Espaciamiento entre canales</i>	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
<i>Transmisión (TX)</i>	445,859375 MHz
<i>Recepción (RX)</i>	440,859375 MHz
<i>Modalidad de uso</i>	Repetidora
<i>Cantidad de equipos portátiles</i>	20

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04717-SUTEL-DGC-2017, de fecha 08 de junio del 2017, con respecto a la recomendación de otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 405 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Grupo MR Dos Seguridad S.A. con cédula jurídica N° 3-101-533029.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-238-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

Otorgar el permiso de uso de frecuencias, a las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 440 MHz a 405 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Grupo MR Dos Seguridad S.A. con cédula jurídica N° 3-101-533029, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Grupo MR Dos Seguridad, S. A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Uso	Únicamente para una red de radiocomunicación privada (comunicaciones de voz propias de su titular, sin la posibilidad de brindar servicios a terceros)
Tipo de modulación	Digital FDMA,
Banda de frecuencias	De 440 MHz a 450 MHz
Ancho de banda	4 kHz
Espaciamiento entre canales	6,25 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	445,859375 MHz
Recepción (RX)	440,859375 MHz
Modalidad de uso	Repetidora
Cantidad de equipos portátiles	20

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

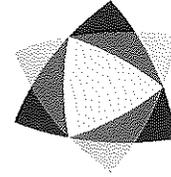
TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01771-2015 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
 NOTIFIQUESE**

ACUERDO 028-048-2017

En relación con los oficios MICITT-GNP-OF-151-2015, NI-05409-2015 y MICITT-GNP-OF-313-2016, NI-14102-2016, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Autotransportes MEPE, S. A., con cédula jurídica número 3-101-028117, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00838-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

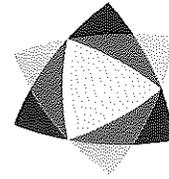


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- I. Que en fecha 8 de junio de 2015 y 22 de diciembre de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios MICITT-GNP-OF-151-2015, NI-05409-2015 y MICITT-GNP-OF-313-2016, NI-14102-2016, respectivamente, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondientes para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04888-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04888-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(^o)

6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación analógica, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa AUTOTRANSPORTES MEPE S.A. con cédula jurídica N° 3-101-028117.*

Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa AUTOTRANSPORTES MEPE S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-CBT
Tipo de modulación	Analógica
Banda de frecuencias	De 138 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	8,5 kHz
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	155,0000 MHz
Recepción (RX)	151,9125 MHz
Modalidad de uso	Repetidora

- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo que, como parte del presente análisis, considere lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, en cuanto a que los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo, dejar sin efecto lo dispuesto en la recomendación de archivo de solicitud de uso de frecuencias según el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 el 18 de mayo de 2017, debido a que la empresa en estudio reactivó el trámite según y cumplió con los requerimientos técnicos faltantes.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

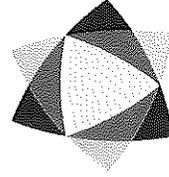
Finalmente, se informa que esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico, para que se considere como disponible la frecuencia 150,3625 MHz, otorgadas mediante Acuerdo Ejecutivo N° 125-2008 MGP a la AUTOTRANSPORTES MEPE S.A. con cédula jurídica N° 3-101-028117, por cuanto el citado título habilitante venció.

- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y

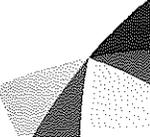
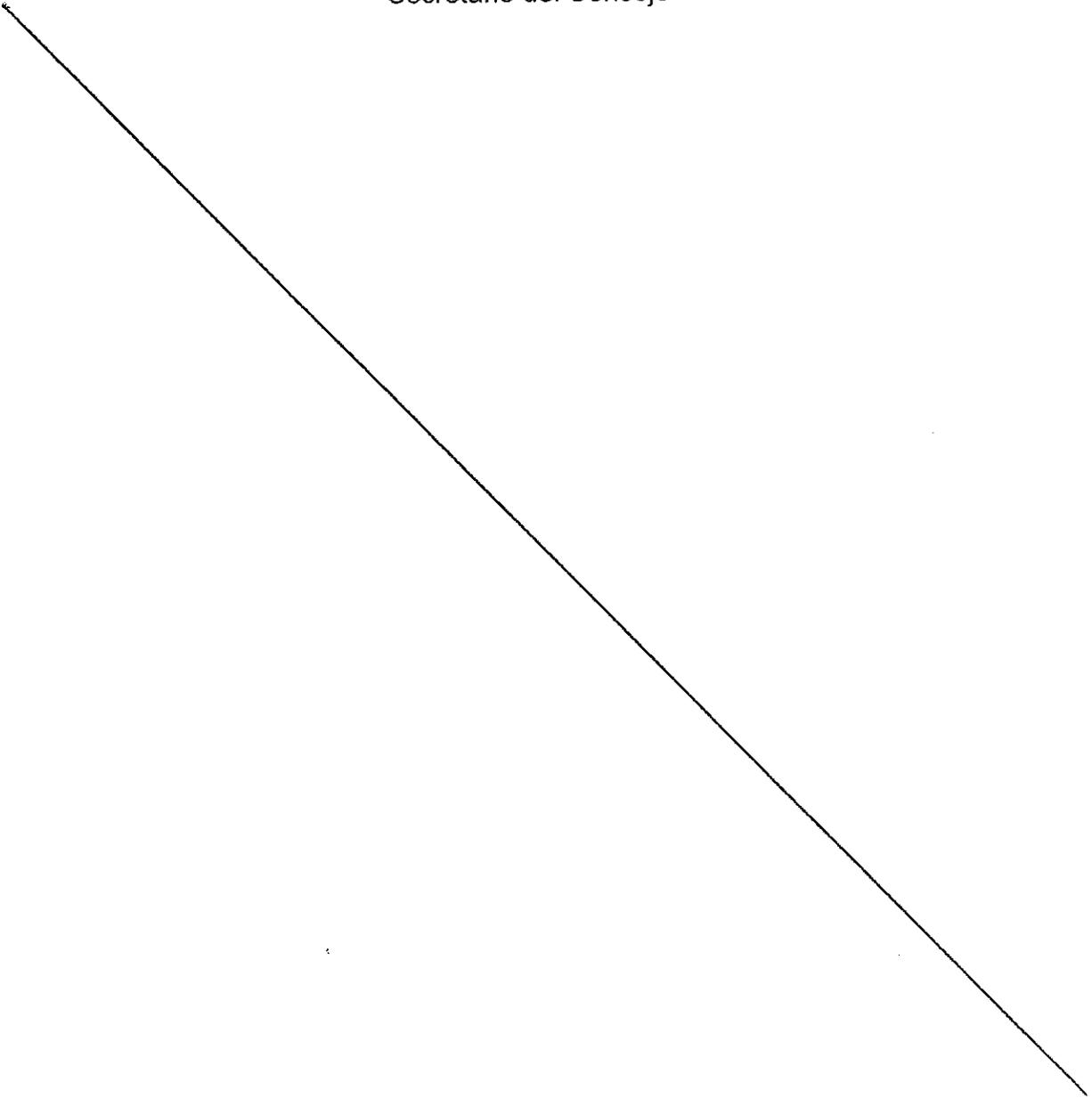
Nº 41749



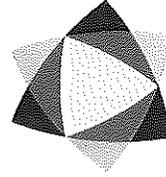
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



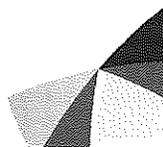
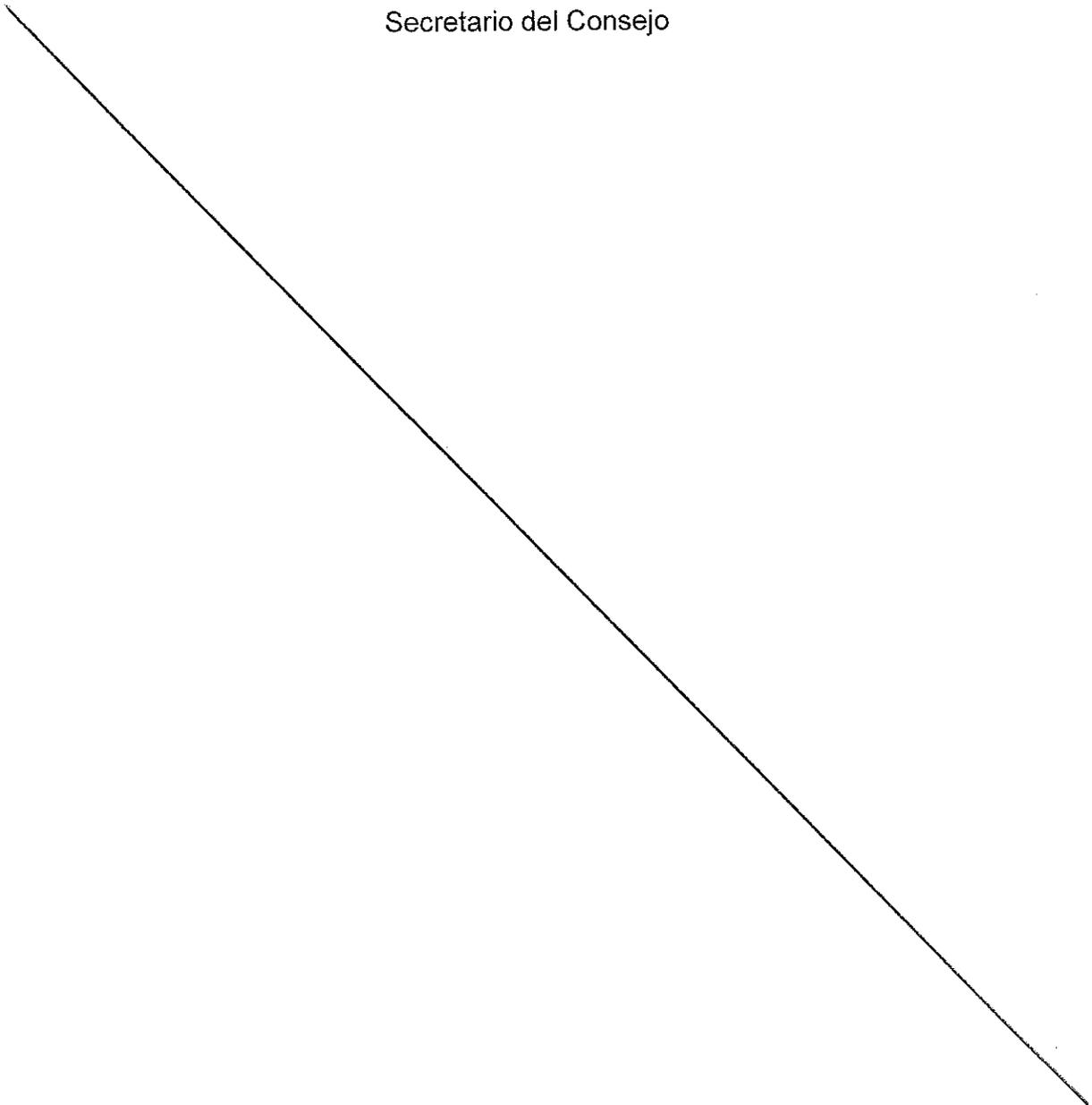
Nº 41750

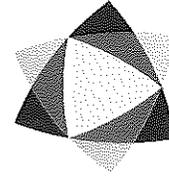


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Folio anulado por falla de impresión.

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo





SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04888-SUTEL-DGC-2017, de fecha 14 de junio del 2017, con respecto con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación analógica, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Autotransportes MEPE, S. A., con cédula jurídica número 3-101-028117.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-GNP-OF-151-2015, NI-05409-2015 y MICITT-GNP-OF-313-2016, NI-14102-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 4 (modalidad de repetidora), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Autotransportes MEPE, S. A., con cédula jurídica número 3-101-028117, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

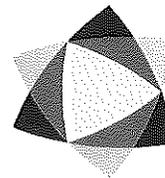
Tabla 4. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa
AUTOTRANSPORTES MEPE S.A.

Condiciones de uso de frecuencias	
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Indicativo	TE-CBT
Tipo de modulación	Analógica
Banda de frecuencias	De 138 MHz a 174 MHz
Ancho de banda	8,5 kHz
Espaciamiento entre canales	12,5 kHz
Recurso radioeléctrico disponible para ser asignado	
Transmisión (TX)	155,0000 MHz
Recepción (RX)	151,9125 MHz
Modalidad de uso	Repetidora

- Valorar que, como parte del presente análisis, considere lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, en cuanto a que los permisos otorgados para el uso del espectro radioeléctrico en modulación analógica, no podrán ser renovados debido a la migración de las bandas de frecuencias presentes en la nota nacional CR 033 a modulación digital.
- Dejar sin efecto lo dispuesto en la recomendación de archivo de solicitud de uso de frecuencias según el oficio N° 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 04106-SUTEL-SCS-2017 el 18 de mayo de 2017, debido a que la empresa en estudio reactivó el trámite según y cumplió con los requerimientos técnicos faltantes.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y

**SESIÓN ORDINARIA 048-2017**
22 de junio del 2017

Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00838-2012 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.6. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A.**

Continúa el señor Ruiz Gutiérrez, quien hace del conocimiento del Consejo la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad para el archivo de la solicitud de criterio técnico para otorgamiento de frecuencias de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A.

Sobre el tema, se conoce el oficio 04844-SUTEL-DGC-2017, del 13 de junio del 2017, por el cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el criterio técnico que corresponde a este caso.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes de la solicitud, señala que como parte del trámite de estudio de la solicitud, se requirió información adicional a la empresa solicitante para continuar con el análisis correspondiente. Sin embargo, no se recibió respuesta al requerimiento en el plazo establecido, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita el correspondiente dictamen de recomendación de archivo al Poder Ejecutivo.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 04844-SUTEL-DGC-2017, del 13 de junio del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

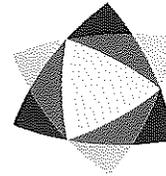
ACUERDO 029-048-2017

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-234-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05202-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., con cédula jurídica número 3-101-037930, que se tramita en esta Superintendencia bajo el expediente S0159-ERC-DTO-ER-01644-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 09 de mayo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que esta Superintendencia solicitó a la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., a través del oficio 04208-SUTEL-DGC-2017, del 23 de mayo del 2017, la ampliación de la información técnica necesaria para la elaboración del dictamen técnico correspondiente.
- III. Que pese a que la SUTEL le comunicó a la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A. sobre el requerimiento de información para dar continuidad con la solicitud de frecuencias, esta Superintendencia no recibió respuesta de la parte interesada.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 04844-SUTEL-DGC-2017 de fecha 13 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

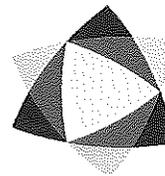
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 04844-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

2. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación del archivo de la solicitud de uso de bandas especiales del servicio móvil aeronáutico, a nombre de la empresa Servicios Aéreos Nacionales S.A. con cédula jurídica N° 3-101-037930, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el tramite solicitado, por la no aclaración de la información solicitada.*

- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo remitir copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-GNP-OF-234-2017.*


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- *Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*
- V. Que en vista de que la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A. no presentó la información solicitada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y en virtud de lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos; el artículo 7 de la Ley 9097, Ley de Derecho de Petición y 264 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, lo que corresponde es recomendar al Poder Ejecutivo el archivo de la gestión.
- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 04844-SUTEL-DGC-2017, con respecto a la recomendación del archivo de la solicitud de uso de bandas especiales del servicio móvil aeronáutico, a nombre de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., con cédula jurídica número 3-101-037930, en vista de la imposibilidad actual de gestionar el trámite solicitado, por la no aclaración de la información solicitada.

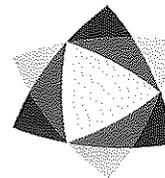
SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de de la empresa Servicios Aéreos Nacionales, S. A., con cédula jurídica número 3-101-037930], tramitada en el Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) lo siguiente:

- Realizar las gestiones necesarias para que se proceda con el archivo de esta solicitud, en cuyo caso, para efectos de proceder según corresponda y realizar los movimientos respectivos de archivo, solicite remitir los actos formales mediante los cuales se resuelve el trámite en cuestión, así como los insumos considerados para la emisión de dicho acto.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) y remítase copia al expediente administrativo número S0159-ERC-DTO-ER-01644-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

6.7. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa El Terra Dos de San José, S. A.

Para continuar con el orden del día, el señor Ruiz Gutiérrez presenta el resultado del análisis técnico efectuado para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva para el servicio punto a punto, a la empresa El Terra Dos de San José, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 04615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico que corresponde.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una solicitud de un enlace en la banda de asignación no exclusiva y señala que con base en los resultados obtenidos, esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo emita el respectivo dictamen.

La señora Hannia Vega Barrantes hace ver los aspectos que considera necesario ajustar en el documento que se analiza en esta oportunidad, específicamente en lo referente a los requisitos establecidos para la asignación en la banda AM, dado que para este caso en particular considera que no aplica.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 04615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

ACUERDO 030-048-2017

- a. Dar por recibido el oficio 04615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente al resultado del análisis técnico efectuado para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa El Terra Dos de San José, S. A.
- b. Aprobar la siguiente resolución:

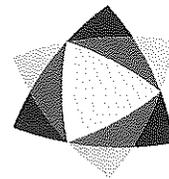
RCS-176-2017

"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A EL TERRA DOS DE SAN JOSÉ S. A."

EXPEDIENTE: T0078-ERC-DTO-ER-00878-2016

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 19 de abril del 2016, número MICITT-GNP-OF-080-2016, informó que el representante legal de la empresa El Terra Dos de San José S.A., con cédula jurídica N°3-101-174260, presentó solicitud para la concesión directa de

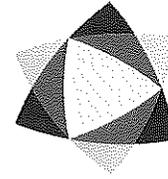

SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-39)

3. Que la resolución indicada establece en su numeral 10 de la parte dispositiva, que el *"plazo para brindar la recomendación técnica de asignación no exclusiva será de máximo 2 meses, contados a partir de la recepción del expediente (...)"*; no obstante, a raíz de una reunión de coordinación con el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia para la atención de algunas inquietudes de concesionarios del servicio de radiodifusión celebrada el 31 de octubre del año 2016, entre el Viceministerio de Telecomunicaciones, CANARTEL y la SUTEL, se acordó tal y como se consta en la minuta N° MICITT-DVMT-MIN-024-2016 que: *"La Sutel suspenderá temporalmente la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas sobre asignación de enlaces, mientras se valora y revisa la metodología"*. Por lo cual, mediante acuerdo 031-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre del 2016 el Consejo de la SUTEL aprobó la suspensión del plazo otorgado en el numeral 10 de la parte dispositiva de la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015. Dicho plazo ya se encuentra en vigencia nuevamente.
4. Que el día 26 de mayo del 2017 (oficio 4339-SUTEL-DGC-2017) se realizó sesión de trabajo con los representantes de la empresa El Terra Dos de San José S.A. y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 2 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-080-2016. (Folios 40-41)
5. Que mediante oficio N° 4377-SUTEL-DGC-2017, del 29 de mayo del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Terra Dos de San José S.A. para valorar la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 42 al 46)
6. Que la empresa El Terra Dos de San José S.A. mediante escrito de fecha del 30 de mayo del 2017, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-5992-2017, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°4377-SUTEL-DGC-2017 para su eventual concesión directa. (Folio 47-48)
7. Que mediante oficio N° 4615-SUTEL-DGC-2017, del 5 de junio del 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *"Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a El Terra Dos de San José S.A."*.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

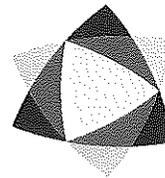
que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.

- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 047 "Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz."
- VI. Que de conformidad con la cláusula octava del contrato de concesión N° 066-2004-CNR, del 3 de setiembre del 2004, el Ministerio se obliga a proporcionar las frecuencias de enlace según sea procedente de acuerdo con la concesión y la zona de cobertura establecida.
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa El Terra Dos de San José S.A., y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- XI. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 4615-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 05 de junio del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por El Terra Dos de San José S.A..

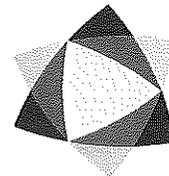
Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los dos (2) enlaces solicitados por el concesionario El Terra Dos de San José S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-080-2016 recibido el 11 de mayo del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus¹, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*
- *Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- *Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas*
- *Condiciones climatológicas*

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 048-2017**
22 de junio del 2017

- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

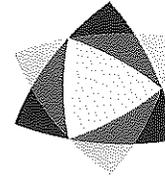
A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por la empresa El Terra Dos de San José S.A., no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

Mediante oficio N° 4377-SUTEL-DGC-2017 del 29 de mayo del 2017, se le informó a El Terra Dos de San José S.A., las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 26 de mayo del 2017, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Esta empresa, mediante nota recibida el 30 de mayo del presente año sin número de consecutivo (NI-05992-2017), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 4377-SUTEL-DGC-2017.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, la elección de cada una de las frecuencias descritas en el apéndice 1 del presente informe, quedó a criterio propio del concesionario El Terra Dos de San José S.A.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 26 de mayo del 2017, se elimina el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de El Terra Dos de San José S.A.



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Tabla 1. Enlace eliminado.

Nombre del enlace	Matriz
Transmisor móvil-Estudio	1300 kHz

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 a El Terra Dos de San José S.A. con cédula jurídica N° 3-101-174260, con el fin de que sea tomado como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-080-2016.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (...)).

XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

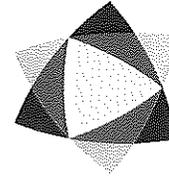
Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de un (1) enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la **empresa El Terra Dos de San José S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-174260, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo 275-2008-MGP, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 1300 kHz.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a **El Terra Dos de San José S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-174260, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en la tabla N° 1 del apéndice 1 del informe N° 4615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

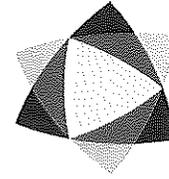
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Servicios radioeléctricos	Servicio fijo
Frecuencias asociadas	1300 kHz
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 275-2008 MGP
Indicativo	TI-GL

4. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces microondas las siguientes:
- 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
 - 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

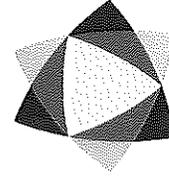
8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **a la empresa El Terra Dos de San José S.A., con cédula jurídica N° 3-101-174260**, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE
6.8. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Herrera Troyo, S. A.

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez presenta para valoración del Consejo el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa Herrera Troyo, S. A. Se conoce sobre el particular el oficio 04615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico que corresponde.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de la emisora 98.3 MHz y detalla el trámite que corresponde a la solicitud que se conoce. Al respecto, esa Dirección concluye que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo emita el respectivo dictamen.


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

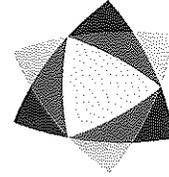
Discutido el tema, con base en la información del oficio 04615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 031-048-2017

- a. Dar por recibido el oficio 04615-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a la empresa Herrera Troyo, S. A
- b. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-177-2017
"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A HERRERA TROYO S.A.
EXPEDIENTE: H0082-ERC-DTO-ER-00930-2016
RESULTANDO

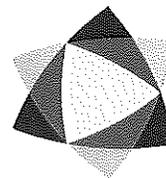
1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 19 de abril del 2016, número MICITT-GNP-OF-088-2016, informó que el representante legal de la empresa Herrera Troyo S.A., con cédula jurídica N°3-101-050564, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, requirieron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico respectivo. (Folios 02-44)
3. Que la resolución indicada establece en su numeral 10 de su parte dispositiva, que el "*plazo para brindar la recomendación técnica de asignación no exclusiva será de máximo 2 meses, contados a partir de la recepción del expediente (...)*"; no obstante, a raíz de una reunión de coordinación con el Viceministerio de Telecomunicaciones y esta Superintendencia para la atención de algunas inquietudes de concesionarios del servicio de radiodifusión celebrada el 31 de octubre del año 2016, entre el Viceministerio de Telecomunicaciones, CANARTEL y la SUTEL, se acordó tal y como se consta en la minuta N° MICITT-DVMT-MIN-024-2016 que: "*La Sutel suspenderá temporalmente la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas sobre asignación de enlaces, mientras se valora y revisa la metodología*". Por lo cual, mediante acuerdo 031-068-2016 de la sesión ordinaria 068-2016 celebrada el 23 de noviembre del 2016 el Consejo de la SUTEL aprobó la suspensión del plazo otorgado en el numeral 10 de la parte dispositiva de la resolución RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015. Dicho plazo ya se encuentra en vigencia nuevamente.
4. Que el día 29 de mayo del 2017 (oficio 4372-SUTEL-DGC-2017) se realizó sesión de trabajo con representantes de la empresa Herrera Troyo S.A y los representantes de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 10 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-088-2016. (Folios 45-46)

**SESIÓN ORDINARIA 048-2017**
22 de junio del 2017

5. Que mediante oficio N° 4381-SUTEL-DGC-2017, del 29 de mayo del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita a la empresa Herrera Troyo S.A. para que valorara la aceptación de enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 47 al 55)
6. Que el representante legal de la empresa Herrera Troyo S.A. mediante escrito de fecha del 31 de mayo del 2017, que ingresó a esta Superintendencia en fecha 1° de junio del 2017 mediante NI-6101-2017, manifestó estar de acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°4381-SUTEL-DGC-2017 para su eventual concesión directa. (Folio 56-57)
7. Que mediante oficio N° 4618-SUTEL-DGC-2017, del 5 de junio del 2017, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva a Herrera Troyo S.A.*".
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 047 "*Los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz, de 401 MHz a 406 MHz y de 406,1 MHz a 420 MHz son de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre. El segmento de 406,1 MHz a 420 MHz será canalizado según la Recomendación UIT-R F.1567, la cual podrá ser aplicada de manera extensiva a los segmentos de 216 MHz a 220 MHz, de 324 MHz a 328,6 MHz, de 335,4 MHz a 399,9MHz y de 401 MHz a 406 MHz.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015,


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.

- VII.** Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII.** Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia realizó la propuesta de dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:

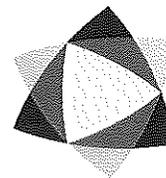
- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en esta resolución dependen directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la empresa Herrera Troyo S.A., y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 4618-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 05 de junio del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según la Nota CR 047, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Herrera Troyo S.A.


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los diez (10) enlaces solicitados por el concesionario Herrera Troyo S.A. y remitidos por el MICITT mediante oficios MICITT-GNP-OF-088-2016 recibido el 19 de mayo del 2016, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus², versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución N° RCS-118-2015 modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la Resolución N° RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

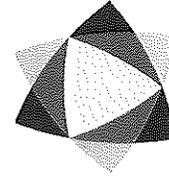
- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución N° RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la Resolución N° RCS-118-2015, considerando

² LSTelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

los enlaces del servicio fijo concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por la empresa Herrera Troyo S.A., no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_FX mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según Resolución N° RCS-118-2015.

Mediante oficio N° 4381-SUTEL-DGC-2017 del 29 de mayo del 2017, se le informó a Herrera Troyo S.A., las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha empresa, realizada el día 29 de mayo del 2017, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Esta empresa, mediante nota recibida el 01 de junio del presente año sin número de consecutivo (NI-06101-2017), manifestaron su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio N° 4381-SUTEL-DGC-2017.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, la elección de cada una de las frecuencias descritas en el apéndice 1 del presente informe, quedó a criterio propio del concesionario Herrera Troyo S.A.

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 29 de mayo del 2017, se elimina el enlace indicado en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Herrera Troyo S.A.

Tabla 1. Enlace eliminado.

Nombre del enlace	Matriz
Cerro Adams-Paraguas	98,3 MHz

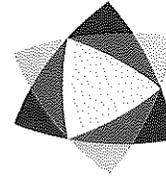
Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante Resolución N° RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de nueve (9) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 a Herrera Troyo S.A. con cédula jurídica N° 3-101-050564, con el fin de que sea tomado como recomendación para la concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-088-2016.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones). (...)"

- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

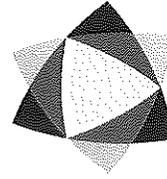
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la concesión de derecho de uso y explotación de nueve (9) enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Herrera Troyo S.A., con cédula jurídica N° 3-101-050564, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo 26-2007-MGP, correspondiente al título habilitante por medio del cual se otorga el derecho de explotación de la emisora 98.3 MHz.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a **Herrera Troyo S.A.**, con cédula jurídica N° 3-101-050564, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 9 del apéndice 1 del informe N° 4618-SUTEL-DGC-2017, del 05 de junio del 2017.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias asociadas	98,3 MHz
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial sonora
Vigencia del título	La dispuesta mediante Acuerdo Ejecutivo N° 26-2007 MGP.
Indicativo	TI-HT

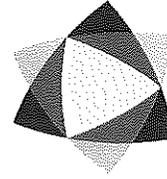
4. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces microondas las siguientes:
 1. Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 2. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 3. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 4. Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

(frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

5. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
6. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
7. De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
10. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Herrera Troyo S.A., con cédula jurídica N° 3-101-050564, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en ejercicio de sus funciones;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

**SESIÓN ORDINARIA 048-2017**
22 de junio del 2017**6.9. Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 174 MHz.**

El señor Ruiz Gutiérrez presenta al Consejo la solicitud presentada por la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el otorgamiento de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá en el segmento de 138 MHz a 174 MHz. Al respecto, se conoce el oficio 05060-SUTEL-DGC-2017, del 20 de junio del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta los resultados de los análisis técnicos efectuados y los resultados obtenidos.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de la solicitud y hace ver al Consejo que dada la proximidad de la visita del señor Juan Carlos Varela Rodríguez, Presidente de la República de Panamá, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo que se adopte el acuerdo que corresponde con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutido el caso, con base en la información del oficio 05060-SUTEL-DGC-2017, del 20 de junio del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

ACUERDO 032-048-2017

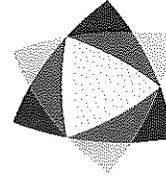
En relación con el oficio DGP-1153-2017 de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Embajada de la República de Panamá, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente E0171-ERC-PET-01024-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de junio del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio DGP-1153-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05060-SUTEL-DGC-2017 de fecha 20 de junio del 2017.

CONSIDERANDO:

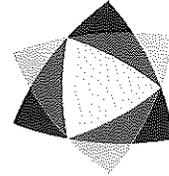
- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de


SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 05060-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (¹)
3. **Recomendación al Consejo**
- Dar por recibido el presente dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá para uso desde el día 24 de junio al 01 de julio del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Señor Juan Carlos Varela Rodríguez, Presidente de la República de Panamá.
 - Recomendar al Poder Ejecutivo, valorar el uso de los equipos en modulación análoga por tratarse de un permiso de uso temporal de frecuencias (únicamente para los días del 24 de junio al 01 de julio del 2017) para atender una misión diplomática.
 - Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO



SESIÓN ORDINARIA 048-2017
22 de junio del 2017

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 05060-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de junio del 2017, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá, para uso desde el día 24 de junio al 01 de julio del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Señor Juan Carlos Varela Rodríguez, Presidente de la República de Panamá.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio DGP-1153-2017, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, lo siguiente:

1. Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Panamá, para uso desde el día 24 de junio al 01 de julio del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Señor Juan Carlos Varela Rodríguez, Presidente de la República de Panamá.
2. Valorar el uso de los equipos en modulación análoga por tratarse de un permiso de uso temporal de frecuencias (únicamente para los días del 24 de junio al 01 de julio del 2017) para atender una misión diplomática.

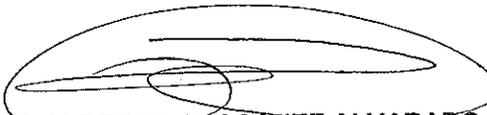
Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente E0171-ERC-PET-01024-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 15:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




MANUEL EMILIO RUIZ GUTIERREZ
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO